

El latín de las XII Tablas

AMBIENTACION HISTORICA *

La ley de las XII Tablas, escribe Gastón May ¹, no es solamente de interés capital para los juristas. Su antigüedad constituye un monumento literario que despierta la atención de los lingüistas. Los eruditos modernos la consideran como un documento precioso para la historia de la lengua, aunque desgraciadamente ha sido modificado por retoques sucesivos. Los antiguos tenían ya este sentimiento. Cicerón escribía en el *De Rep.* 4, 8: *admiror nec rerum solum, sed uerborum etiam elegantiam* ².

En todos los tiempos hubo comentaristas de este código venerando, pero sobre todo a partir de la época de Augusto los juristas, los gramáticos y los arqueólogos rivalizaron en el estudio del viejo texto de este *carmen necessarium* explicado por los maestros en las escuelas y aprendido de memoria por los niños como el libro básico de la cultura romana ³.

Que en nuestra época se renueven estos estudios no debe llamar a nadie la atención, puesto que un trabajo metódico y completo de las XII Tablas en su aspecto filológico está aún por hacer. Explicaciones esporádicas y aisladas se han dado en los diversos y múltiples comentarios que de estas leyes se han publicado en todos los tiempos, pero nadie, que yo sepa, se ha enfrentado con el arduo problema de la lengua de las XII Tablas ⁴.

(*) Cf. «HELMANTICA», 57 (1967) 341-401; 58 (1968) 43-111; 59-60 (1968) 193-246.

1. *Le Grand Encyclopedie*, Paris, tomo XXX, p. 839.

2. Cfr. GELL. 20, 1, 4.

3. Cfr. CIC., *Leg.* 2, 59; 2, 9.

4. Solamente un breve artículo de M. BRÉAL, *Sur la langue de la loi des XII Tables*, JS. 1902, pp. 599-608, que nosotros sepamos, se ha ocupado directamente de la lengua.

Durante los primeros tiempos Roma, como cualquier otra ciudad que surge a la vida, no tuvo leyes escritas y los ciudadanos se regirían por las normas vigentes en las ciudades de donde procedían los más de ellos, quizás Alba Longa, como inspirado por la tradición escribió Dionisio de Halicarnaso ⁵, que llama a Roma τῆς Ἀλβης ἀποικίαν ⁶. Pero, como es natural, se encontraban con muchos casos para cuya solución no les sugerían normas las costumbres de las otras ciudades. O bien había colisión entre unas y otras y entonces mediaba la prudencia de los reyes que al decir de Dion. 10, 1 τὸ δικαιωθῆν ὑπ' ἐκείνων πῶτο νόμος ἦν y los reyes eran considerados νόμος ἔμφυκος como dice Filón ⁷.

Los reyes daban estas normas, como se hacía también en Atenas, por medio de decretos promulgados por la voz de los pregoneros. De estos edictos regios nos habla Livio ⁸. Pero más tarde o más temprano el pueblo quiso participar en la confección de las normas por las que había de regirse, sabedor como era de que la libertad de un pueblo radica sobre todo en unas normas fijas de derecho, que no dependa exclusivamente de la voluntad caprichosa de uno solo, como más tarde escribió Cicerón: *Omnia sunt incerta, cum a iure discessum est, nec praestari quicquam potest quale futurum sit, quod positum est in alterius uoluntate, ne dicam libidine* ⁹. Se establecieron los comicios curiados como organismo popular legislativo, presididos siempre por el rey.

No es temerario atribuir a Rómulo la organización básica que siempre se conservó en el pueblo romano, según afirma Ampelio ¹⁰: *Antiquissima populi Romani distributio triplex est quam Romulus fecit: in regem, in senatum, in populum; qui populus in tres tribus diuidebatur: Titiensem Lucerem Ramnetem*. Estas tribus, divididas luego en 30 centurias por el mismo Rómulo ¹¹ se convocaban o bien para elegir los magistrados, o bien para tratar asuntos de paz y de guerra, o bien cuando el rey pretendía establecer una norma de conducta o de derecho. La proposición de la ley la hacía el magistrado supremo empezando con aquellas famosas palabras en las que se halla el germen de la *maiestas populi Romani: uelitis iubeatis, Romani...* Hecha la proposición por el rey, se reunían los curiales cada uno en su curia respectiva, deliberaban entre sí, y votaban. Cada curia emitía un voto, y la mayoría de votos decidía el resultado.

5. *Ant. Rom.* 1, 45.

6. Cfr. *Ib.* 1, 72.

7. *De Vita Mosis*, 2, p. 506.

8. *Liv.* 1, 32 y 44; *DION.* 3, 50; 4, 13; 5, 1.

9. *Fam.* 9, 16, 3.

10. *AMPELLIUS, Lib. Memor.* 49, 1.

11. *DION.* 2, 7.

Si era favorable a la proposición, ésta era aceptada y admitida como ley, que se llama *lex curiata*.

De esta forma poco más o menos viviría el pueblo bajo la monarquía.

Sería una fortuna que las llamadas *leges Regiae* fueran una recopilación de estas *leges curiatae* de los primeros siglos de Roma, pero desgraciadamente no es así. Roma no escribía sus leyes, las proclamaba, e iba formando una regla de vida segura y recta ordenada por estas normas que establecían los usos y costumbres, *usus et instituta maiorum*, como más tarde las llamaría Cicerón. Se ha pretendido demostrar que estas leyes o bien a finales de la monarquía, o bien a principio de la república fueron reunidas y publicadas por el pontífice Gayo Papirio en una obra *de ritu sacrorum* que un cierto Granio Flaco habría comentado en un libro de *Iure Papiriano* a finales de la república. Esto es hipotético, y si bien es probable que los fragmentos de las leyes regias no fueron inventados todos por sus ordenadores en los últimos tiempos de la república, es infinitamente más probable que estas disposiciones no fueran nunca leyes propiamente dichas, votadas por los comicios curiados. En realidad, las prescripciones de las pretendidas *leges regiae* no son otra cosa que ordenanzas de orden religioso (*fas*). Hay en ellas una cierta unidad de carácter en cuanto recaen sobre las materias de la competencia del colegio de los Pontífices, en virtud de su intervención en los *sacra*. Sobre ellas dice muy bien Ed. Cuq: «Les lois royales, qui qu'en dise Pomponius (*D.* 1, 2, 2, 39) ne sont pas des lois curiates. Ce sont des dispositions d'ordre religieux, sur lesquelles le peuple n'avait pas à se prononcer. Elles sont vraisemblablement l'oeuvre des rois agissant comme prêtres de la cité. C'est pour cela qu'elles furent conservées dans les archives des pontifices. Manilius (consul en 605) divulguait les lois de Numa; les autres ont été au cours du VIII^e siècle, réunies dans un recueil appelé *ius Papirianum* et commenté par Granus Flaccus. On ne saurait affirmer qu'on n'y a pas intercalé des règles postérieures à la chute de la royauté. Quelques-unes ont continué à être appliquées sous l'Empire»¹².

Aun las que tratan del derecho privado y del derecho penal, se refieren particularmente al derecho de los *sacra*, ocupándose del divorcio, de las injurias hechas contra los padres, de la violación de la fidelidad entre patronos y clientes, de la exposición y muerte de los niños, de la variación de los límites y linderos, del parricidio en oposición al homicidio

12. Ed. CUQ, *Manuel des Inst. Jurid. des Rom.* 1928, p. 58 (3); Cfr. Id., *Ancien Droit*², p. 26.

involuntario, del enterramiento de la mujer encinta, y de un punto sobre la nuera que el estado fragmentario de la disposición impide entender bien. Los que nos han transmitido las disposiciones de las *leges regiae* nos las presentan como la obra auténtica de los tres primeros reyes casi exclusivamente, lo que responde al carácter que acabamos de atribuirles. El jurisconsulto Pomponio, que escribía en tiempos de Adriano, dice que son leyes *curiatae* de los reyes, que perdieron su vigor de leyes con la caída de la monarquía, siendo el derecho incierto desde esta época hasta las XII Tablas.

A esta copilación se refieren sin duda Tito Livio 1, 32, 2 y Dion. 3, 36 cuando cuentan que Anco Marcio hizo escribir sobre tablas de madera, y exponer al público las prescripciones relativas a los sacrificios, insertas por Numa en sus *Comentarios*; que lo escrito iba poco a poco haciéndose ilegible, y que, después de la expulsión de los reyes, el Pontifex Maximus C. Papirius las publicó nuevamente. Todo improbable. La primera mención que tenemos de este *ius Papirianum* proviene del comentario escrito sobre el mismo por Granio Flaco, contemporáneo de César, resultando sorprendente que ni Varrón, ni sobre todo Cicerón, que tantas veces menciona las XII Tablas, nos hablen de él. Por una indicación de Servio podemos darnos cuenta del objeto y fin de esta copilación: nos dice, en efecto, que el título exacto de obra era *De ritu sacrorum*, no siendo el del *ius Papirianum* más que la denominación usual. De todo lo cual resulta que nos encontramos ante una codificación reciente, sacada quizás de los archivos de los pontífices, a la cual se le da el nombre de uno de los primeros *pontifices maximi*, o del primer *rex sacrificulus*, a fin de dar a la obra la mayor autoridad posible.

Aunque esto sea así, no se sigue en modo alguno que en esta copilación no se contengan *leges regiae* muy antiguas, algunas de ellas pertenecen al derecho primitivo y se encuentran en las XII Tablas sin que pueda averiguarse si las XII Tablas han recogido algunas de estas leyes, o bien, si por el contrario, el *ius Papirianum* las ha tomado de aquéllas. Tales son la extinción del poder paterno después de la tercera venta del hijo ¹³, la prohibición de tomar vino con el vaso fúnebre ¹⁴; la *sumptuosa respersio* de que habla Cicerón ¹⁵; los privilegios de las Vestales ¹⁶; el carnero expiatorio ¹⁷.

Se fingió una leyenda, según la cual Servio Tullio, gobernador de

13. DION. 2, 27.

14. PLIN., *N.H.* 14, 12, 88.

15. *Leg.* 2, 60.

16. PLUT., *Numa*, 10; GAI. 1, 145.

17. SERV., *Ad Verg. Ecl.* 4, 43; CIC., *Top.* 17, 64.

Roma, a la muerte de Tarquinio el Viejo, fue constituido tutor de los hijos de éste, pero habiendo llegado él al trono, recogió unas cincuenta leyes de los reyes anteriores, las grabó en unas tablas de madera e hizo que los comicios las aceptaran. Cuando él confió a los jueces el cuidado de los procesos de orden privado, les obligó a aceptar esta legislación como norma de sus sentencias. Su sucesor rompería las tablas, abrogaría las leyes, pero fueron restituidas al principio de la república. Pero estamos, sin género de duda, en el terreno de la leyenda, las leyes *regiae*, codificadas, no han existido nunca.

Con la caída de la monarquía nos encontramos ya en los primeros años de la república. No hay cambio violento alguno en el gobierno de Roma. Al rey y a su ayudante nato, el *magister equitum*, les suceden los dos cónsules con la misma dignidad y autoridad, en un principio, que tenían los reyes, excepto que su mandato no duraba más que un año. Dice Livio: *Libertatis autem originem inde, magis quia annuum imperium consulare factum est, quam quod deminutum quidquam sit ex ea regia potestate, numeres. Omnia iura, omnia insignia primi consules tenuere: id modo cautum est, ne, si ambo fasces haberent, duplicatus terror uideretur*¹⁸. Y al parecer el cambio de reyes por cónsules fue hecho con miras populares: *consulesque appellati, nos dice Floro, pro regibus, ut consulere se ciuibus suis debere meminissent*¹⁹. Pero al ser elegidos siempre de entre los *primates* miraban solamente por esta clase social, los *adsidui*; con desprecio omnimodo de la plebe formada por los *proletarii*. Cuando Valerio acusó a Apio Claudio de sus malvados propósitos de oprimir a la plebe, éste pudo defenderse diciendo que no abrigaban mejores propósitos todos los de su clase: *Α δὲ εἰς καλεπότητα, καὶ πονηρῶν ὀνειδίσει ἀποστασίαν μοι, μισοδημόν τε καὶ ὀλιγαρχικόν ἀρχαλῶν. ὅτι ΤΕΣ ΑΡΙΣΤΟΚΡΑΤΙΑΣ περιέρχομαι, ποινὰ πάντων ὄμιῶν ἐσι κατηγορήματα.

*«Quod autem me difficilem appellauit, et malorum hominum antesignanum, infensumque plebi, et paucorum potentiae studiosum quod aristocratiam tuear, communia mihi uobiscum sunt crimina*²⁰.

Durante los primeros sesenta años de la república ni el pueblo ni los jueces sabían con seguridad el derecho vigente. Las disposiciones dadas por los reyes, que ya hubieran formado costumbre, se habían confundido con los usos anteriores y nadie sabía qué era lo que quedaba en pie. Los cónsules se apresuraron a suplir con decretos la falta de legislación estable. Así lo afirma Dion. 10, 1: Τόπων δὲ τὰ μὲν πολλὰ τοῖς ὀπιτρόποις τῶν

18. LIV. 2, 1, 7-8.

19. FLOR., *Hist.* 1, 9.

20. DION. 6, 62.

ἀρχόντων ἀριστίνδην ἐπιδεικνυμένων ἀπόλοθα ἦν ἐπὶ τὰς ἀρκύς· χοιμῆ δὲ ὀλίγα τινὰ ἐν ἱεραῖς ἦν βίβλοις ἀποκείμενα. ἃ νόμων εἶχε δύναμιν.

Id ius maxima ex parte constabat uirorum potestate praedictorum praeiudiciis, et per pauca in sacris libris habebantur, quae legum uim obtinebant. Y luego añade: Ὡς δὲ ἐπάσσαντο μοναρχόμενοι, τοῖς κατ' ἐνιαυτὸν ὑπάτευσιν ἀνέκειτο τὰ τε ἄλλα τῶν βασιλέων ἔργα, καὶ ἡ τῷ δικαίῳ διάγνωσις, καὶ τοῖς ἀμφισβητῶσι πρὸς ἄλλήλους ὑπὲρ ὁποδήτινος, ἐκεῖνοι τὰ δίκαια οἱ διαιρῶντες ἦσαν

Imperio regio cessante, eoque ad annuos magistratus translato, inter cetera regia officia iuris quoque cognitio ad eos translata est, atque illi, lite quacumque de causa inter aliquos orta, iura reddebant.

Ordinariamente, como hemos notado con ocasión de Apio Claudio, los cónsules, siempre aristócratas, no dudaban en contradecirse en sus disposiciones con tal de favorecer a los de su clase, cuando contendían en juicio con alguno de la plebe. Esto sucedía frecuentemente en materia de préstamos y deudas. Con ello se creó una tirantez terrible entre los dos estratos del pueblo. Los *proletarii* sentían recaer sobre su clase el peso de los tributos, y de las guerras, no recibiendo en cambio más que vejámenes y arbitrariedades opresoras por parte de la autoridad, y se retiraron a tres millas de la ciudad, determinados a establecerse en otra que fundarían sobre el Monte Sacro. Esto sucedía hacia el año 495 a. C. en ocasión en que los Volscos se aproximaban a Roma con ánimo de sojuzgarla. Temieron los padres la ruina total de la ciudad y enviaron como parlamentarios, *oratores*, a Marco Valerio Públicola y a Menenio Agripa. Estos trataron de convencer al pueblo de que debían volver a la ciudad; pero no lo consiguieron antes de concederles la creación del tribunal de la plebe, magistratura que debía velar por los intereses de la plebe y protegerla de toda opresión por parte de la aristocracia. Al principio, los tribunos de la plebe fueron cinco, más tarde se elevaron a diez; pero su intervención no llegaba a lo judicial aunque podían poner el veto a muchas disposiciones consulares. Reunían al pueblo en los *comitia tributa* y las decisiones que votaban se llamaban *plebicitos*. Pero la animosidad entre el senado y los comicios populares continuaba viva y exacerbada por las sentencias arbitrarias de los tribunales. No cesaría hasta que se concediera la igualdad de derechos a todos los ciudadanos.

Y se comenzó la lucha por la igualdad política, que está marcada por los siguientes jalones:

En 486 el cónsul Spurio Casio propuso una equitativa distribución del *ager publicus* en la que, naturalmente, entraban también los plebeyos. Los patricios acceden circunstancialmente, pero, al terminar el consu-

lado, Casio se ve citado y condenado por los comicios curiados de los patricios y ejecutado poco después ²¹.

En 473 el tribuno Genucio anunció una acusación contra los dos cónsules del año 474 por su enemiga contra la plebe. Los patricios lo asesinaron en su lecho la noche anterior al día en que había de celebrarse el juicio.

En 471 el tribuno de la plebe Publilio Volero, consiguió la aprobación de una propuesta suya para que la elección de los magistrados plebeyos, tribunos y ediles, pasara de los comicios por centurias a los comicios por tribus. De esta forma la elección de los magistrados que defendían los derechos de la plebe fue atribución exclusiva de ésta.

En 462 el tribuno de la plebe C. Terentilo Arsa propuso una nueva constitución del Estado, según la cual el derecho público, privado y penal, debería ser común para todas las clases sociales y ponerse por escrito. El derecho hasta entonces era regulado por la costumbre. Los jueces eran únicamente los patricios que, al no tener una norma fija y conocida por el pueblo, resolvían los pleitos y querellas arbitrariamente, fingiendo o inventándose los usos y costumbres según la necesidad del caso, terminando siempre por fallar en contra de la plebe. Esta situación era insostenible, si Roma quería seguir en pie. Terentilo Arsa quiso poner fin a aquel estado de cosas proponiendo la designación de cinco varones que recogieran y escribieran las leyes generales para todo el pueblo a las que debían atemperarse los cónsules: *ut quinque uiri creentur legibus de imperio consulari scribundis: quod populus in se ius dederit, eo consulem usurum, non ipsos libidinem, ac licentiam suam pro lege habituros* ²². Los cónsules advirtieron el alcance de la propuesta y la combatieron decididamente. La plebe no cesó tampoco hasta conseguirlo. La lucha por la aprobación de la ley duró 10 años. Durante este tiempo cayeron muchos muertos y salieron muchos al destierro.

En 457 el número de los tribunos se elevó a diez y se obligaron con juramento a no estorbarse unos a otros.

En 456 se dividió entre los plebeyos la primera tierra comunal en el Aventino, en virtud de la *lex Acilia*.

En 454 la *lex Ateria Tarpeia* concedía a los tribunos la facultad de imponer multas no superiores, sin embargo, a dos bueyes y treinta ovejas ²³. En este mismo año se resolvió que la comisión para la redacción de las leyes estaría integrada por diez varones, mezclados patricios y

21. DION. 8, 76-78; LIV. 2, 41, 10.

22. LIV. 3, 9, 5.

23. DION. 10, 57.

plebeyos, y que se enviarían tres comisionados a Atenas para copiar las leyes de Solón y conocer las instituciones, usos y costumbres de otras ciudades griegas²⁴. Salieron estos comisionados en número de diez, según Pomponio, o mejor de tres: Sp. Albus, A. Manlius Vulso y Ser. Sulpicius Camerinus y llegaron a Atenas y otras ciudades griegas, según Liu. 3, 31; o bien recorrieron solamente las ciudades itálicas de la Magna Grecia, según Dion. 10, 58-61. Se habla también de la Lacedemonia²⁵, pero es más problemático todavía, puesto que en Lacedemonia las leyes no se escribieron nunca.

No creo necesario extenderme en este punto sobre la veracidad o ficción de esta embajada a Grecia que unos niegan y otros defienden denodadamente²⁶.

Volviéron estos legados en 452, dice la tradición, con un gran fárrago de leyes, usos, costumbres y ordenanzas de las ciudades visitadas que podían servir de norma para la codificación proyectada²⁷.

En seguida se estableció un colegio de diez varones (*decemviri consulari imperio legibus scribundis*), con potestad ilimitada. Cesaron todas las otras magistraturas y el *ius prouocationis ad populum* de suerte que de sus decisiones no se podía apelar ni al pueblo ni a magistrado alguno²⁸. Los nombres los ha conservado la tradición: App. Claudius, T. Genucius, P. Sestius, T. Romilius, C. Iulius, T. Veturius, P. Horatius y los tres que habían ido comisionados a Grecia, Sp. Postumius, A. Manlius, P. Sulpicius²⁹.

Los decenviros del año 451, aunque todos ellos senadores, gobernaron a satisfacción de todos; fueron justos, blandos, diligentes y concordes; en breve tiempo presentaron 10 tablas de leyes para que todos las conocieran y examinaran. Después de haberse propuesto algunas enmiendas y venidos todos a un acuerdo, fueron sometidas a los comicios por centurias y por ellos elevadas a leyes. A la legislación faltaban todavía algunos puntos o complementos y se volvieron a elegir decenviros para el año 450, entre ellos tres plebeyos, y Apio Claudio, que se había distinguido especialmente en el decenvirato anterior, pero que abrigaba la

24. LIV. 3, 31, 8; DION. 10, 48-52.

25. PLIN., *Epist.* 8, 24; ATHEN., *Deipnosph.* 6, 21; AMIAN. MARCELL. 16, 5.

26. Cfr. ET. PAIS, *Ricerche*, I, 1915, pp. 18 ss.; SCHOEL, *Legis XII Tab. reliquiae*, I, p. 15; KARLOWA, *RRG.* I, p. 108; KIPP, *Gesch. der Quellen*², p. 10; LAMBERT, *La question de l'auth.*, p. 7 del extracto; LENEL, *ZSS*, 26 (1905), 498 ss.; NIESE, *Storia romana*, trad. ital. p. 79, n. 3; SCHLOSSMANN, *Altrömisches Schuldrecht*, 1904, p. 67; BAVIERA, *Lezioni*, pp. 140 ss.; KRÜGER, *Kellen*², p. 10, n. 10; CUO, *Instit. Jurid.* I, p. 11, n. 1; VOIGT, *XII Tafeln*, I, p. 51; PESCATORI, *Tabulae aeneae o tabulae roboreae*, 1899; HUVELIN, *Tables magiques*, 1901, p. 22, n.

27. DION. 10, 60; LIV. 3, 32, 6.

28. LIV. 3, 33-34; DION. 10, 54-56; CIC., *Rep.* 2, 61-62; TACIT., *Ann.* 3, 27.

29. Cf. VICT. DURVY, *Histoire des romaines*, I, Paris, 1879, pp. 191-214.

intención de elevar el decenvirato a una especie de oligarquía. El gobierno durante este año fue terrorífico, injusto, caprichoso y violento ³⁰. A las 10 tablas se añadieron otras dos. La legislación estaba terminada, pero los decenviros no querían dejar el poder. Un movimiento popular los arrojó en 449, y se restableció el consulado y el tribunado. La codificación de la ley estaba hecha. Las XII Tablas fueron aprobadas y reconocidas como base de todo derecho público y privado.

Los cónsules del 449, L. Valerio y M. Horacio, las mandaron grabar o bien en tablas de roble, *fuit haec sapientia quondam leges incidere ligno* ³¹, Pomponio dice *tabulae eboreae* ³², pero es un error manifiesto en lugar de *roboreae*; o bien de bronce ³³, y se fijaron en el foro junto a la tribuna popular, que años después se había de llamar los rostros ³⁴.

Sesenta años más tarde, cuando Roma fue ocupada por los galos, perecieron las XII Tablas en el total incendio de la ciudad; o, si eran de cobre o de bronce, las fundieron los galos para forjar armas.

Recuperada la ciudad, es posible que se pretendiera reproducir la inscripción de las XII Tablas, según las palabras de Livio: *Hi (sc. tribuni consulares recuperata urbe creati)... nulla de re prius quam de religionibus senatum consulere. In primis foedera ac leges —erant autem eae XII tabulae et quaedam regiae leges— conquiri, quae comparerent iusserunt* ³⁵; pero de aquí no se sigue que las rehicieran otra vez, ni en bronce ni en madera, como tampoco de Cicerón. Ni era ya eso necesario, puesto que la mayor parte de los ciudadanos, sobre todo los que de alguna manera tuvieran que intervenir en los juicios, las sabían de memoria. Con todo, no faltan comentaristas que piensen lo contrario, por ejemplo, Girard asegura que las tablas no sobrevivieron en su forma primitiva después del saco de Roma por los galos, pero que luego fueron rehechas idénticamente en el fondo, con un latín ya remozado, y colocadas quizás en el mismo punto exactamente del foro ³⁶. Sin duda alguna en la mayor parte de las casas romanas existían copias particulares del código decenviral. Las XII Tablas, pues, no se volvieron a exponer en el foro, aunque sus normas seguían con todo vigor. La alusión de S. Cipriano sobre la existencia de las XII Tablas en el foro alrededor del año 245 d. C., en la carta *Ad Donatum*, 10, la admite como

30. LIV. 3, 35-37; DION. 10, 57-60; CIC., *Rep.* 2, 63.

31. HOR., *A. P.* 396.

32. POMP., *D.* 1, 2, 2, 4.

33. LIV. 3, 57, 10.

34. PLIN., *N.H.* 16, 4; LIV. 8, 14; FLOR. 1, 11; LIV. 3, 34 y 57; DION. 10, 66; DIODOR. 12, 26; POMP. 1, 2, 2, 3-4 y 24.

35. LIV. 6, 1, 9 s.

36. FR. GIRARD, *Textes de droit Romain*, 5 ed. Paris, 1923, p. 10.

verdadera Kaemmererus ³⁷, con reservas y dudas Puchta ³⁸; Shoell (pp. 16-17) dice que el foro de que habla S. Cipriano no es el de Roma, puesto que probablemente el Santo no estuvo nunca en Roma, sino el foro de Cartago, y lo prueba por unas palabras del presbítero marsellés Salviano que vivió en el s. v hasta principios del vi: *Intra Carthaginem uero apparere in plateis et compitis Dei seruos sine contumelia atque execratione uix licuit. Persecutionem hoc quidem fuisse non putant, quia non et occisi sunt... Sed in urbe illa non tam hominum fuerunt haec beneficia quam legum. Interfici enim indemnatum quemunque hominem etiam XII tabularum decreta uetuerunt. In quo agnoscitur, quod magna illic praeerogatiua dominicae religionis fuit: ubi ideo tantum seruis Dei licuit euadere quia a magno iure defensi sunt, ne christianorum manibus trucidarentur* ³⁹.

En cuanto al nombre que se ha dado a esta codificación hay mucha variedad en las fuentes:

DVODECIM TABVLAE: VARR., *L. L.* 6, 2, 5; 7, 3, 51; 7, 31, 140; CIC., *Off.* 1, 37; 3, 65; 3, 111; *De Or.* 1, 245; *Phil.* 2, 69; *Tull.* 51; CENSOR., *De D.n.* 23, 8; PLIN., *N.H.* 7, 60, 212; GELL. 15, 13, 11; 16, 10, 5 y 15; 17, 2, 10; MACROB., *Sat.* 1, 3, 14; POMP., *D.* 1, 2, 2, 24; 50, 16, 162 pr.; PAUL. 4, 5, 7 pr.

DVODECIM: CIC., *Leg.* 2, 58. 59. 60. 61; FEST. muy frecuentemente; GAI. 1, 55; PHILOX., *Gloss.* 82, 1.

LEX o LEGES DVODECIM TABVLARVM: *D.* 47, 7, 1; *D.* 40, 7, 25; *D.* 23, 6, 28; GAI. 1, 155; 3, 9; VLP. *Reg.* 2, 4; *D.* 50, 16, 220 pr.; *C.* 6, 55, 3; *Inst.* 3, 1, 1; 3, 1, 15; 3, 2, 3a.

LEX o LEGES DVODECIM: FEST. v. «uagulation», «supremum». ὁ δώδεκάδελτο νόμος. *Inst. graeca paraphr.* 1, 15, pr.; 17; 2, 22 pr. Ἄ δώδεκα, ο, δούδεκα δέλτοι DION. 2, 27; 11, 30; LYD., *De magn.* 1, 42. Τὸ δώδεκάδελτον Nov. 22, 2, pr.; LYD., *de magn.* 1, 26; HARMEN. 1, 1, 2 ⁴⁰.

En las XII Tablas puede haber influjos griegos sobre todo a través de las ciudades de la magna Grecia, pero en el fondo son el reflejo del uso y de las costumbres del pueblo romano. Las primitivas copilaciones de los derechos populares, como el de Zeleucos en Locri, al sur de

37. *Obs. iur. ciu.* Rost. 1827, pp. 192-200.

38. PUCHTA, *Inst.* I, p. 192.

39. SALVIANO, *De Gubernatione Dei*, 8, 5.

40. Sobre esto véase también MOMMSEN, *Mél. Boissier*, 1903, 1 ss. = *Iurist. Schrift.* 2, 141-143; APPLETON, *Le testament romain*, etc., p. 21; MAY, *Annales de la Faculté de Lettres de Bordeaux et des Univ. du Midi*, IV (1902), pp. 201-212.

Italia, el de Carondas en Catania, el de Pítacos en Mitilene, el de Dracón y Solón en Atenas, el de Gortina en Creta, el de las XII Tablas en Roma, y aun el de Hammurabi son reflejos similares de la vida poco distinta de los diversos pueblos de la raza aria. Nada de particular, pues, que hoy se hallen coincidencias básicas entre ellos, y, más que un influjo directo de unos sobre otros, manifiestan el primer principio o punto de partida idéntico de estos pueblos antes de la dispersión de la mancomunidad indoeuropea. Así Cicerón en *De Or.* 1, 197, podía decir con orgullo: *quantum praestiterint nostri maiores prudentia ceteris gentibus, tum facillime intellegitis si cum illorum Lycurgo et Dracone et Solone nostras leges conferre uolueritis. Incredibile est enim, quam sit omne ius ciuile praeter hoc nostrum inconditum ac paene ridiculum*; y en *Tusc.* 1, 2: *rem uero publicam nostri maiores certe melioribus temperauerunt et institutis et legibus*. Las disposiciones que expresamente nos dicen las fuentes que fueron tomadas de los griegos ⁴¹, hoy se dan como plenamente latinas.

Con las leyes de Gortina encontradas en 1884 y editadas últimamente por Margarita Guarduci, *Tituli Gortynii (Inscript. Creticae, opera et consilio Fr. Halbher, IV) 1950*, que tienen una antigüedad de cerca de seis siglos antes de Cristo, se halla a simple lectura de unas y de otras marcados puntos de coincidencia, pero que Goodwin, *The XII Tables*, 1885, p. 3, atribuye con mucho acierto a un común origen lejano.

Las coincidencias más notables son la *actio de pauperie* (XII Tablas, 8, 7), Tit. Gort. n. 41, col. I, II, en concreto I, lin. 1-7 donde dice: *Quadrupedis dominus, qui iniuriam passus sit, quadrupedem integrum habeat, a quo damnum illatum sit, si tamen noluerit quadrupedem accipere ab altero domino, iste simplum ei pendeat* (trad. lat. de Guarduci). También Solón había legislado sobre lo mismo según Plutarco., *Sol.* 24, 3.

La injuria infligida por el esclavo (XII Tablas, 12, 1; Tit. Gort. n. 47, 1-8): *Si seruus uel serua aliquem iniuria affecerit iubente creditore apud quem sit, in hunc lis inferenda est; sin autem ipse seruus illo non iubente errauerit, dominus qui eum pignori dederit in iudicium uocabitur*.

El orden establecido en los herederos (XII Tablas, 5, 3-4; Tit. Gort. n. 72, col. V, lín. 9-28) a) *liberi*, b) *fratres*, c) *sorores*, d) ἐπιβάλλοντες, e) κλᾶρος. Solón estableció el siguiente orden, según Beauchet ⁴² y Paoli ⁴³: a) *filii*, b) *filiae*, c) *pater uel mater*, d) *fratres ex eodem patre*, e) *sorores ex eodem patre*, f) *patruí*, g) *amitae*, h) *fratres ex eadem matre*, i) *sorores*

41. Cf. Cic., *Leg.* 2, 58-59; Gal., *D.* 10, 1, 13; id. ib. 47, 22, 4.

42. *Hist. du droit privé de la Republ. Athén.*, Paris, 1897, III, pp. 444 ss.

43. *Studia et documenta Historiae et iuris*, II (1936) pp. 85 ss.

ex eadem matre, k) auunculi, l) materterae, m) proximi συγγενεις ex parte patris.

Las XII Tablas no son una legislación que los decenviros idearan o copiaran de otros pueblos e impusieran como algo nuevo al pueblo romano. Los decenviros no hicieron más que un resumen de toda la legislación oral anterior, un despojo, diríamos, de todas las instituciones, usos y costumbres vigentes en el pueblo romano, una síntesis de todo lo existente recogiendo lo que aún podía valer y dejando lo que ya no tenía aplicación en la vida popular. Si añadieron algo nuevo, por las nuevas circunstancias del pueblo que ya se iba ensanchando y relacionando con otros pueblos extranjeros, no fue mucho. De esta forma no tiene nada de particular que en las XII Tablas se recogieran también algunas normas ensayadas en la época de la monarquía. Las XII Tablas fijaron, pues, el derecho que se había venido forjando durante siglos, precisándolo y depurándolo.

Tampoco es de creer que se intentara codificar todo el derecho existente; la mayor parte continuaba en los libros de los pontífices y en las costumbres populares; pero el pueblo tenía con ello una especie de memorialín jurídico y sabía a qué atenerse. Una prueba de que no se recogió en las XII Tablas todo el derecho es que el *ius publicum* apenas lo tocan. Ni del privado toman todos los puntos, sino solamente aquellos sobre los que pareció que había que sancionar o prohibir algún modo de vida o alguna costumbre del pueblo romano. Siempre quedaba el último y supremo tribunal de competencia legislativa que era el *maximus comitiatus*, los comicios centuriados. Con todo su tipo rudo, agrícola y primitivo, el espíritu que emana de este código es alto y digno de un pueblo fiero y libre. El sentido de igualdad civil, la guarda celosa de la libertad, el respeto a la autonomía individual son sus grandes características. Cicerón afirma que las XII Tablas contenían *totam ciuilem scientiam* y la anteponía a todas las bibliotecas de los filósofos griegos⁴⁴; y Livio las llama *fons omnis publici priuatiq;ue iuris, corpus omnis priuati iuris*⁴⁵.

La costumbre y la ley escrita se asociaron siempre cómodamente en Roma. Las reglas consuetudinarias, su expresión en la práctica diaria y constante, que se inspiraba ahora en la conciencia popular, se adaptaban automáticamente a las condiciones continuamente variables de la vida social. El principal mérito de la costumbre consiste en su movilidad y en su plasticidad. Pero la complejidad de las relaciones sociales

44. Cíc., *De Or.* 1, 195.

45. Liv. 3, 34, 6.

exige una fijeza y seguridad por la que había de proceder, y esto lo dieron las leyes escritas. La costumbre recibió en las XII Tablas una fórmula que parecía definitiva, le dieron objetividad y estabilidad. Pero no hay que creer que la jurisprudencia romana pudiera esterotiparse en estas fórmulas por muy sagradas que se las considerara. Eso hubiera sido la muerte del derecho. Después de algún tiempo las fórmulas que el legislador ha recogido en cuerpo de derecho, se quedan anticuadas y exigen un equipo de intérpretes y de adaptación. En Roma este oficio lo desempeñaba el pretor por medio de un decreto anual. Las Tablas se anticuaron pasando los siglos y la costumbre siguió vivificando el derecho romano. Pero siempre en Roma el código de las XII Tablas fue el libro más sagrado entre los jurisconsultos. Pomponio nos asegura que la suprema jurisprudencia consistía en saber aplicar las XII Tablas⁴⁶. Sextus Aelius Peto (cos. en el 204 a. C.) compuso un libro titulado *Tripertita*, el primer código de derecho civil, y recogía las XII Tablas con sus circunstancias e interpretación⁴⁸. La veneración que hacia ellas se sentía se ve en las siguientes palabras de Gayo: *Eum qui de uitibus succisis ita egisset, ut in actione uites nominaret, responsum est rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare eo quod lex XII tabularum ex qua de uitibus succisis actio competeret, generaliter de arboribus succisis loqueretur*⁴⁸; y aun en tiempo de Cicerón las aprendían los niños de memoria en las escuelas *tamquam carmen necessarium*⁴⁹.

De aquí se sigue que no es aventurado el pensar que las XII Tablas se divulgaban en pequeños folletos, como indica Cicerón con la palabra *libellus*⁵⁰.

De las palabras de Cicerón (*Leg.* 2, 59) en que llama *carmen* a las XII Tablas se ha querido deducir que los decenviros las redactaron en verso⁵¹, aduciendo a Séneca (*Controu.* 2, 10): *quod scholastici quasi carmen didicerant*⁵².

Con todo, de otro lugar de Cicerón (*De Or.* 1, 245): *ut totum illud 'uti lingua nuncupassit' non in tabulis, quas tu omnibus bibliothecis anteponis, sed in magistri carmine scriptum uideretur*, se ha supuesto que si los decenviros no pensaron en tal cosa, sin embargo los *gramma-*

46. POMP., *D.* 1, 2, 2, 5, 6.

47. Cf. POMP., *D.* 1, 2, 2, 38.

48. GAL., *Inst.* 4, 11; *D.* 47, 7, 1 ss.; Cf. PLIN., *N.H.* 14, 1, 9.

49. CIC., *Leg.* 2, 59; 2, 9; PL., *Most.* 126.

50. CIC., *De Or.* 1, 195.

51. Así Budeo y otros muchos de los que habla OTTO, *Thesaur.* III, Praef., p. 5, idea que refutó DUMENTZER en *Metzelli Ann. Gymn.* 1857, p. 3 n. Cf. BENHARDY, *Hist. Lit. rom.* 4 ed., p. 377.

52. Cf. RIBBECK, en *Fleckeiseni Annal. Philol.* 77, p. 203.

tici, encargados de la enseñanza de los niños, las pudieron poner en verso saturno para facilitar a los jóvenes su aprendizaje. Así Ritschl⁵³ y Schoell, que escribe: *Quae res quam et a similibus comparatione commendationem et demonstrandi multiplicem cautionem heberet, meminerunt puto, qui publicis scholis nostris interfuerunt, aliquot exemplis ita nos persecutos esse, ut genus numerorum ne hoc quidem aliud atque Saturnium fuisse ostenderemus. Velut illud Ciceronis exemplum ad eam normam leni unius uoculae transpositione sic accedit:*

Hoc plus ne fácito: né rogam — áscia políto.

Nisi «ne áscia-á rogúm políto» malis. Nam omni supersedere transpositione ita tantum poteris, ut resecto pronomine, quod tamen ipsi Ciceroni tribuere uix aussim, scriptum fuisse in XII dicas:

Plus né facitó: rogam áscia-á ne políto⁵⁴.

Aunque así fuera, es decir, aunque con transposiciones y supresiones se diera un verso, no creo que pueda defenderse tal hipótesis, como dice Benhardy⁵⁵. La palabra *carmen* tiene un sentido más general, para darle el significado escueto de «verso», teniendo que reformar y violentar el documento más venerable de la antigüedad latina.

Como consecuencia de esa divulgación, digamos privada, y de esta explicación que necesariamente había de acomodarse en mayor o menor grado a las condiciones del estado de la lengua en cada momento, resultó que el lenguaje de las XII Tablas se fue modernizando poco a poco, sobre todo en la morfología, en la fonética y en el vocabulario, y por tanto, aunque muy secundariamente, en la sintaxis. Las palabras o los giros se adaptaron a las condiciones de la lengua de cada época, permaneciendo inmutables tan sólo aquellas dicciones que, o bien ya no se entendían en la época, o bien se habrían cargado en épocas anteriores de un valor afectivo mágico o sagrado que impedían su modernización; y con ello resultaba un texto que, conservando en el fondo su genio de antigüedad, tenía, sin embargo, giros y dicciones retocadas y renovadas. Así lo asegura Mario Victorino, p. 2.458 P.: *Ita nostri, ut apparet ex libris antiquis foederum et [ex] legum, qui etiamsi ex frequenti transcriptione aliquid mutauerunt, tamen retinent antiquitatem*. Se introdujo en nuestros fragmentos el rotacismo de la -s- intervocálica, se sustituyó la *i* por la *e*, la *u* por la *o*, se modernizaron los diptongos y las desinencias de los

53. RITSCHL, *Poes. Saturn. Spicileg.* I, p. 5 ss. (Opusc. IV, 300), Bonnae, 1854.

54. SCHOEL, *Commentationis de lege XII Tab. specimen prius*, Diss. Lipsiae, 1865, p. 5.

55. BENHARDY, *Grundriss des Röm. Litt.* 265.

casos, se distinguió entre las guturales sordas y sonoras *pacunt glans*, se quitó del ablativo y del imperativo la *-d* y se geminaron las consonantes. De forma que si hoy se leen las inscripciones de los siglos IV-II a. C. se encuentran mayores signos de antigüedad aparente que en los fragmentos de las XII Tablas.

Con eso, y con todo, sobrevivieron algunas formas ya ininteligibles a los primeros comentaristas, como *lessus* que ya no entendía Sex. Aelio Peto y L. Acilio ⁵⁶; *Forctes, Sanati, pedem struit*, etc. ⁵⁷.

Como hemos notado, no tiene nada de particular que pasando los años, y evolucionando con ellos el derecho vivo, se sintiera que el derecho contenido en las XII Tablas no podía aplicarse totalmente como norma de la vida romana y la *Lex Aebutia* derogó algunas disposiciones del código decenviral: *Sed enim cum proletarii et assidui et sanates et uades et subuades, et uiginti quinque asses, et taliones, furtorumque quaestio cum lance et licio euanuerint, omnisque illa XII tabularum antiquitas nisi in legis actionibus centumuiralium caussarum lege Aebutia lata, consopita sit* ⁵⁸. Y aunque algunos pretendan demostrar que la referida *Lex Aebutia* tan sólo pretendió sustituir las palabras viejas por vocablos al uso moderno ⁵⁹, sin embargo hay que admitir con P. Manutius ⁶⁰ y J. G. Heineccius ⁶¹, la derogación de algunas disposiciones decenvirales, según las palabras de Cicerón en *Leg. 1, 17* ⁶².

Se conservó todo lo que se pudo de ellas en todo momento de la jurisprudencia romana, pero el código, como tal, cayó en desuso. Entonces las XII Tablas pasaron a la escuela como libro de lectura y de estudio de la lengua ⁶³.

Citas de las XII Tablas se hallan en Plauto, en Terencio, en Enio, en Lucilio, en Afranio, en Varrón, en Cicerón, en Livio, en Tácito, en Plinio, en Diodoro, en Estrabón, en Dionisio, en Floro y, sobre todo, en los juristas clásicos, como se comprobará en las fuentes que asignamos a cada ley. Prisciano, I, p. 254 H cita a Catón, *Orig. 4: si quis membrum rupit aut os fregit, talione proximus cognatus ulciscitur*», que se aproxima en la forma al fragmento admitido (8, 2). El autor de

56. CIC., *Leg. 2, 59*.

57. Cf. FEST., pp. 321 y 310.

58. GELL. 16, 10, 8.

59. Cf. BUSIUS, *Subtil. 2, 1*; E. OTTO, *Thesaur. III, Praef. 9, p. 44*; J. N. FUNCCIUS, *De lege Aebutia legem XII tabularum non derogante*, Rintelii, 1744, 4; RUDORFFIUS, *Historia iuris Romani*, I, pp. 104-106.

60. MANUTIUS, *De legibus*, 16.

61. HEINECCIUS, *Hist. Iuris. 2, 30*.

62. Cfr. MACROB., *Sat. 3, 17, 8*.

63. Cfr. MOMMSEN, *H.R. II, p. 425*; CIC., *Leg. 2, 59*.

la *Rhetorica ad Herennium* aprovecha muchos ejemplos de las XII Tablas.

Después de la guerra civil entre César y Pompeyo, los romanos se sintieron invadidos por las elegancias helenistas y nadie aprendía ya las XII Tablas, ni el derecho pontificio ⁶⁴.

En seguida empieza el texto decenviral a ser objeto del estudio y de la atención de los gramáticos y literatos que pusieron todo su empeño en reanimar y reproducir las XII Tablas.

Sext. Aelius Poetus, por sobrenombre *Catus*, de él habla Cicerón, *Leg. 2*, 59; Pomponio, *D.*, 1. 2. 2. 38; lo alaba Enio ⁶⁵; escribió un tratado llamado *Tripertita* que contiene los principios del derecho romano. Lo tituló así porque al texto de las XII Tablas añadió su interpretación y la *legis actio*. Huschke ⁶⁶, Rudorffius ⁶⁷ y Walter ⁶⁸, afirman que ésta es una obra distinta de los comentarios recordados por Cicerón en *De Or.* 1, 240 y de la obra llamada *Ius Aelianum*, de la que habla Pomponio, l. c. 7: *Augescente ciuitate, quia deerant quaedam genera agendi, non post multum temporis spatium Sex. Aelius alias actiones composuit et librum populo dedit qui appellatur ius Aelianum*. Schoell, p. 22, dice que estos tres títulos responden al mismo libro. Sus comentarios serían más bien jurídicos que lingüísticos.

L. Aelius Stilo Praeconinus ⁶⁹ escribió una explanación de las XII Tablas y del *carmen saliare*. Le siguió su ilustre discípulo M. Terencio Varrón ⁷⁰.

L. Acilius, Cicerón lo nombra dos veces ⁷¹; su interpretación sería también jurista como la de su contemporáneo Aelius.

Otros ilustres gramáticos y anticuarios hasta la edad de Augusto, tales como *S. Sulpicius Rufus* que, parece que escribió unos 180 libros interpretando las XII Tablas. De él recoge Festo unas cinco glosas: p. 174 *noxia*; 210 *pedem struit*; 321 *sanates*; 322 *sarcito*; 376 *uindiciae* ⁷².

L. Cincius, Aurelius Opilius, Sinnius Capito, Messala, augur (cónsul en el 53 a. C.) ⁷³. Festo lo recuerda en tres ocasiones: p. 253 *pecunia*; 321 *sanates*; 535 *tuguria*.

64. CIC., *Leg. 2*, 59; *De Orat.* 3, 136.

65. CIC., *De Orat.* 1, 198.

66. HUSCHKE, *Ann. iuris scientiae hist.* XV, 179 ss.

67. RUDORFFIUS, *Hist. iuris Romani*, I, p. 158.

68. WALTER, *Hist. Iuris*, II, p. 6.

69. Cf. CIC., *Leg. 2*, 59; *De Or.* 1, 193.

70. CIC., *Brut.* 205.

71. *Leg. 2*, 59 y *Amic.* 6.

72. GAL. (lib. V ad XII tab.), *D.* 50, 16, 237: *duobus negatiuis uerbis quasi permittit lex magis quam prohibuit; idque etiam Seruius animaduertit*.

73. Cfr. MACROB., *Sat.* 1, 9, 14; GELL. 13, 14-16.

Antistius Labeo, como intérprete de las XII Tablas lo recuerda Gelio ⁷⁴ y Gayo ⁷⁵.

Aelius Gallus escribió sobre el significado de las palabras del derecho romano, según nos recuerda Festo y Gelio ⁷⁶. Reproducen su etimología sobre «sepulcrum» Charisius ⁷⁷, Vaassenus ⁷⁸ y Keil ⁷⁹.

Verrius Flaccus, *M. Tulio Cicerón* en sus tratados *De Legibus*, y otros muchos romanos ilustres no sólo por sus comentarios gramaticales sino también jurídicos ⁸⁰. Sobre la aceptación que en el tiempo de Augusto tuvieron las XII Tablas puede verse Horacio, *Epist.* 2, 1, 23-27:

*Sic fautor ueterum, ut tabulas peccare uetantis
quas bis quinque uiri sanxerunt, foedera regum
uel Gabiis uel cum rigidis aequata Sabinis,
pontificum libros, annosa uolumina uatum
dictitet Albano Musas in monte locutas.*

Séneca, *Epist.* 114, 13: *multi ex alieno saeculo petunt uerba, XII tabulas loquuntur.*

Este grupo de juristas filólogos transmitieron el interés por las XII Tablas a los grandes juristas de la época clásica que llenaron los Digestos con alusiones y retazos de nuestro código, Gayo, Ulpiano, Paulo, Pomponio, etc. De ellos no hablamos en especial, puesto que los citaremos cada momento en las fuentes de las leyes. Gelio y Festo prestaron un magnífico servicio a los estudiosos de las XII Tablas.

Gracias a todos estos escritores conservamos algunos fragmentos del código decenviral. La transmisión ha llegado a nosotros de dos maneras: o bien tenemos citas textuales con la regla más o menos completa; o bien se contentan con referirnos el precepto legislativo como una cosa de todos conocida. Así, por ejemplo, si comparamos a Cicerón, *Leg.* 2, 60 con Plinio, *N. H.* 21, 5, 7, nos convencemos de que ambos autores tuvieron una fuente común; pero Cicerón nos da sólo la idea exacta, y Plinio las palabras textuales. Por desgracia no siempre nos han transmitido las palabras puntuales, ni el sentido filológico, ni el jurídico. Cicerón muchas veces hace de la ley cuerpo de su doctrina y no cita,

74. GELL. 1, 12, 18; 6 (7) 15, 1; 13, 10, 1; 20, 1, 13 ss.

75. GAI., *D.* 39, 2, 24, 4-5.

76. Cfr. CIC., *De Or.* 1, 186.

77. CHARISIUS, p. 56 P. 73 K.

78. VAASSENUS, *Animadu. ad Fast.*, p. 223.

79. KEIL, *Ex excerptis cod.* Paris 7530: *Aliis placet sepulcrum compositum a semis et pulcro, quia pulcrum superficie intus ossibus plenum.*

80. Cf. GELL. 13, 10, 1; MERCKLIN, en *Philol.* 16, p. 168 ss.

con todo es el autor más antiguo y venerable del que tenemos palabras textuales y citas de las XII Tablas. Servio, el intérprete de Virgilio, suele tomar las citas de Cicerón, pero glosándolo. A todo esto hay que añadir la falta de un texto único de las XII Tablas en los tiempos clásicos. Dice P. Krüger: La transmission des Douze Tables par la voi de la tradition privée amena l'altération graduelle de la langue dans laquelle ce vieux texte était rédigé. Les jurisconsultes de cette époque et, à plus forte raison, ceux de l'époque postérieure ne recouraient, plus au texte primitif; ils s'en tenaient aux travaux de leurs prédécesseurs. Les citations des Douze Tables que nous trouvons dans leurs oeuvres nous donnent seulement les dispositions de celles-ci, ou, par exception, le texte lui-même, mais dans la langue de leur temps. Si la vieille loi fut négligée par les jurisconsultes, en revanche grammairiens et archéologues mirent le plus grand zèle à l'étudier, du jour où la science grammaticale et la connaissance de l'antiquité furent un peu avancées, c'est-à-dire à partir du septième siècle de Rome. C'est à eux que nous devons la conservation de la plupart des fragments qui nous sont parvenus. Encore ceux-ci ne nous ont-ils pas été transmis dans toute leur pureté; la comparaison qu'on en a faite avec les monuments archaïques, ils diffèrent plus du latin primitif que du latin de l'époque classique» ⁸¹.

La misma idea tiene Schoell ⁸². Piensa que los gramáticos y arqueólogos que se ocupan de las XII Tablas al fin de la república, no conocieron el texto más que por los viejos comentarios, quizás por el autor de los *Tripertita*. No les llegó nada directamente. Pero ambos autores creen que el decurso de los siglos no modificó esencialmente las XII Tablas en cuanto a su sintaxis y estilística.

Es imposible saber si conocemos el texto completo de las XII Tablas, pero en el siglo XIX se dio un paso gigante con relación a su estudio, gracias al hallazgo de las Instituciones de Gayo y a los párrafos 47, 50 y 51 del *pro Tullio* de Cicerón; y aun en este siglo se ha completado más con el descubrimiento de los Fragmentos Augusteos y de los pergaminos de Egipto. Podemos creer que es posible que no exista ni uno de los principios de derecho romano derivado de las XII Tablas cuyo origen no lo tengamos atestiguado expresamente por los textos, ya que los romanos tenían la costumbre de referirse siempre que había lugar a ello a su vieja ley.

Después del testimonio de S. Cipriano, de que ya hemos hablado, solamente se recoge algún que otro recuerdo de las XII Tablas en las

81. P. KRÜGER, *Hist. des sources du droit rom.*, trad. Brissaud, Paris, 1894, pp. 13-14.

82. *Legis XII tab. rel.*, p. 10 y ss.

provincias. En el s. v un tal León, poeta y jurisconsulto, explicaba el código decenviral, según testimonio de Sidonio Apolinar, *Carm.* 23, 446 ss.:

*Siue ad doctiloquium Leonis aedes,
quo bis sex tabulas docente iuris
ultro Claudius Appius taceret
claro obscurior in decemuiratu.*

Y con ello enmudecen las XII Tablas bajo los cascos de los caballos de los bárbaros que invadieron el imperio Romano, exceptos los fragmentos que quedaban recogidos en los Digestos y en las Instituciones justinianeas ⁸³.

Con la romanización de los godos volvió el recuerdo y el aprecio de las XII Tablas. El monje español Pedro de Grañón, hacia el año 1000, en el libro *De Gothorum legibus* empezó por el elogio de las XII Tablas, «*quas omnes carmine latino comprehenderit*», según dice Nicolás Antonio ⁸⁴. Siguió al español el alóbroge *Aymardus Riuallius*, que recogió los fragmentos y los interpretó en el segundo libro de la *Hist. Iuris ciuilis*. Luego se sucedieron una verdadera legión de comentaristas y de editores, siendo los más antiguos el alemán Oldendolpius, *Var. lect. ad iur. ciu. interpret.* 1546, y Franc. Balduinus a quien debemos una noticia curiosa. En el libro 2.º, *In leges Romuli et leges XII tabularum*, 1550, 1557, 1598, en la edic. del 1557 hecha en Basilea, en el prefacio, dice: *Audio ante annos octingentos scriptum abs quodam episcopo Massiliensi librum fuisse, in quo cum probare vult Romanos a Graecis et Graecos a Judaeis suas leges reperiisse, magnam XII tabularum partem describit ac recitat.* Con este obispo marsellés nos remontaríamos hasta el s. VIII y quizás su edición coincidiría con la *Lectio legum* de hacia 740 que tenemos citada pero que no sabemos a quién atribuir. De esta forma el silencio no habría sido tan largo. Dirksen, p. 3 ss., atribuye esta noticia a una oscura fama del presbítero Silvano que llegó a Balduino y no pudo precisar el dato.

En los siglos XVI y XVII un buen número de críticos con sus observaciones y enmiendas hicieron dar un paso notable en el estudio de las XII Tablas. Tales son: Lud. Charondas (1555); Ant. Contius (1555); P. Prateius (1559); Manutius (1501-1508); J. Raeuardus (1563); Turnebus (1564-73); Hotomannus (1564); Ant. Augustinus (1567); E. Pighius (c.

83. Cfr. RITTERSHUSIUS, *Dodecadelta*, proleg. 5, p. 13.

84. NIC. ANTONIO, *Biblioth. Hispana Vet.* VI, 14, 3350 (I, p. 518 de la ed. de 1788).

1570); Valent. Forsterus (1580); Fulv. Ursinus (1583); Franc. Pithoeus (1586); Cuiacius (1577); Crispinus (1597); R. Basinstochius (1597); Lambinus (ad finem s. XVI); J. J. Scaligerus (ad finem s. XVI); Th. Marcilius (1599); G. Rateus (1600); Vitus (1603); A. Clarus Silvius (1603-4); Schikardius (1615); Gothofredus (1616); J. Rosinus (1620); J. Lipsius (1637); Ant. Cabreros (1616); J. E. Gronovius (1643); Salmasius (1645); Rittershusius (1659); Merula (1684).

En el siglo XVIII: Funccius (1714); Gravina (1707); B. Branchu (1721); Idsinga (1738); Locella (1754); Bacchio (1782); L. Valeriani (1796); F. Rojo de Flores (1794).

En el siglo XIX: Bouchaud (2.^a ed. 1803); Dirksen (1824); Zellius (1825); Haubold (1826); Lelièvre (1827); Schader (1838); Cosmanus (1840); Eggerus (1843); J. L. Ortolan (1844); A. Laya (1854); Demelius (1857); Klotz (1858); Gneist (1858); Bruns (1860); R. Schoell (1865); Pochintesta (1865); Lindström (1868); Wordsworth (1874); M. Voigt (1883); G. Goetz (1889); Krüger (1894); Girard (1895); Nikolsky (1897); Tuhr (1898); Pergament (1898).

Siglo XX: N. Cortellini (1900); V. Rivalta (1900); Huschke (Seckel-Kübler) (1908); Moeller (1907); Mommsen-Bruns-Gradenwitz (1909); G. Rotondi (1912); Taubler (1921); Beckmann (1924); P. Galindo (1924); Ragusa (1925); Bonfante (3.^a ed. 1923); Beloch (1926); Cuq (1928); Levet-Perrot-Fliniaux (1931); Scott (1932); Schulz (1934); M. Kaser (1940); M. F. Lepri (1942); Riccobono (2.^a ed. 1941); C. Ott (1946); Arangio Ruiz (8.^a ed. 1946); Ernout (1947); Nobrega (1948); Pisani (1950); Wesprup (1950); Voit-Bengl (1950-52); Düll (1953); R. O. Fontanarrosa (1956); C. Sánchez del Río Pegueros (1956); W. Kunkel (1956).

Una verdadera legión de insaciables trabajadores que han contribuido cada uno en la medida de sus circunstancias o bien en la ordenación o bien en la divulgación de las XII Tablas. No todos, sin embargo, han puesto un trabajo personal determinado que haya decidido un avance positivo en el estudio de nuestro código. Hay tres o cuatro figuras destacadas entre todos ellos. Son Gothofredus, Dirksen, Schoell y Bonfante. Los demás todos dependen de uno o de otro de alguna manera o enteramente. Bonfante no tiene muchos adeptos, pero ha sido el primero desde Dirksen que se ha atrevido a hacer una ordenación personal de los principios de las leyes. El se ha fijado una materia probable para cada tabla y no ha temido el remover y trasladar el orden tradicional, que en algunos puntos resultaba irrazonable. Bien es verdad que no contamos con muchos puntos de apoyo que nos permitan una ordenación segura, pero sabemos que las disposiciones sobre el *in ius uocando* pertenecían a la primera tabla; los motivos de excusa de asistencia en caso de falta

de una de las partes interesadas en el juicio se hallaban en la segunda; la extinción de la patria potestad por la triple venta del hijo de familias se encontraba en la cuarta; la tasa de los gastos por motivo de los funerales en la décima; los preceptos sobre la intercalación y sobre el *connubium* estaban en una de las dos últimas; y al contrario el principio de que los comicios centuriados eran los únicos competentes para estatuir acerca del *caput ciuis* formaba en las reglas de las diez primeras, porque uno de los decenviros del año 451 parecía haberlo aplicado. También está atestiguado que la parte relativa a los testamentos precedía a la de la herencia *ab intestato*. La distribución de los demás preceptos por cada una de las tablas se ha hecho ya teniendo en cuenta los preceptos de Gayo, ya más o menos arbitrariamente. Por nuestra parte creemos haber completado la ordenación iniciada por Bonfante, teniendo siempre en cuenta los últimos hallazgos de los fragmentos de Gayo.

No quedaría completa nuestra introducción, si no recogiéramos en ella, siquiera sea sumariamente, la gran controversia que, sobre la autenticidad o inautenticidad de las XII Tablas se suscitó a finales del siglo pasado y ha durado gran parte del presente, sintiéndose todos los comentaristas con la obligación de tomar parte en ella. El primero en atacar la autenticidad y veracidad de la tradición que hemos expuesto fue Vico ⁸⁵, falseado luego por la mayor parte de los historiadores y vindicado últimamente sobre todo por los juristas italianos. Le superó en el método crítico y proceder sistemático, aunque no en las intuiciones geniales J. Cornewall Lewis ⁸⁶. Nota dos cosas principalmente: que los datos relativos a los decenviros no están en relación con las causas que habían motivado la creación o nombramiento de esta magistratura extraordinaria, y que hay una oposición manifiesta entre la legislación de la primera parte, favorable a los plebeyos, y la de la segunda, opuesta totalmente. Más radicales fueron Pais y Lambert.

Ettore Pais admite el decenvirato, pero afirma que se le atribuyen cosas que sólo se realizaron más tarde. Hay una confusión con el nombre de Apio Claudio que responde a varias personas. Las XII Tablas, como las conocía por ejemplo Cicerón, serían un conjunto de normas y de agregaciones sobrepuestas lentamente, la fusión definitiva habría que atribuirle a Apio Claudio el Ciego, publicada por su escriba Gneo Flavio y conocida por eso con el nombre de *ius ciuile Flavianum* ⁸⁷.

85. Cfr. *Scienza Nova*, ed. Nicolini, 1911, tom. I, p. 39 passim.

86. *An inquiri into the credibility of the early roman history*, 1855, obra trad. al alemán por F. Liebrecht con el título *Untersuchungen über die Glaubwürdigkeit der altrömischen Geschichte*, 2 vol. Hannover, 1858-1863, tomo II, pp. 172-206.

87. Et. PAIS, *Storia di Roma*, 1898, I, 1, pp. 558-606; I, 2, pp. 545-570; 631-635; *Saxum*

El jurisperito francés *Lambert* niega que en las XII Tablas haya el más mínimo influjo de los decenviros. Son una serie de máximas de jurisprudencia, de proverbios o refranes más o menos viejos, que fueron reunidos en un *corpus* hacia el año 200 a. C. por Sexto Elio Peto, el autor de los *Tripertita*, cuya primera parte era exactamente las XII Tablas⁸⁸.

Contra Pais y Lambert se levantó la opinión general con una serie de escritos agudos y penetrantes a veces, pero en ocasiones injustos y apasionados. En la defensa de la autenticidad se distinguieron Girard⁸⁹, M. Bréal⁹⁰, Erman⁹¹, Solazzi⁹², Kipp⁹³, Cauver⁹⁴, Greenidge⁹⁵, Goudy⁹⁶, Glasson⁹⁷, Lenel⁹⁸, Bennloh⁹⁹, Woltjer¹⁰⁰, Thomas¹⁰¹, Collard¹⁰², Kalb¹⁰³, Brugi¹⁰⁴, Pacchioni¹⁰⁵, Bonfante¹⁰⁶, Di Marzo¹⁰⁷, Costa¹⁰⁸, Binder¹⁰⁹,

Tarpeium, en «Riv. di Storia Antica», 5, n. 2; *Ricerche storiche e geografiche dell'Italia antica*, 1908, p. 418; *L'età della redazione e della pubblicazione, etc.*, en «Studi storici per l'antichità classica», 2 (1909) pp. 1-50, y la corrección en parte de su teoría, admitiendo la autenticidad de las XII Tablas y rehabilitando de alguna manera el valor de los Fastos Pontificios que había negado antes, en *Storia Critica di Roma*, II, 1915, pp. 203-301; 454 ss.; *Ricerche sulla storia e sul diritto pubblico* (serie prima), 1915, donde responde Pais a Lambert que había desviado sus conclusiones y exagerado su argumentación negativa.

88. E. LAMBERT, *La fonction du droit civil comparé*, I, pp. 398 ss.

89. P. F. GIRARD, *L'histoire des douze tables*, en «Nou. Rev. hist. de droit fr. et étr.» 26 (1902) pp. 381-436; reeditado con breves editamentos en *Mélang. de droit rom.* 1921, pp. 1-62, sobre el cual cfr. PAIS, *Ricerche*, I, pp. 72 ss.; MAY, *La question de l'authenticité des XII tables*, en «Ann. des Univ. du Midi» 4 (1902) pp. 21-212; APPLETON, *Le testament romain*, en «Rev. Gén. de Droit», 26 y 27 (1902-1903); *Nature et antiquité des leges XII tabularum*, en «Atti Congr. internazionale di scienze storiche, 1903, vol. IX, pp. 23 ss.; *Le droit comparé appliqué à la reconstruction du Droit rom. ancien*, en «Rev. Gén. de Droit», 26 y 27 (1902-1903).

90. M. BRÉAL, *JS.* 1902, pp. 599-608.

91. ERMAN, *ZSS.* 23 (1902) pp. 450 ss.

92. SOLAZZI, *La questione dell'autenticità delle XII tavole*, en «Annuario dell'Univ. di Urbino», 1902-1903 pp. 44 ss.

93. KIPP, *Gesch. der Quellen*², 1903, p. 32.

94. CAUER, «Berl. Philol. Wochenschr.» 9, pp. 370 ss.

95. GREENIDGE, «Engl. historical Rew.», 20 (1905) p. 1 ss.

96. GOUDI, «Juridical Rew.» 17 (1905).

97. GLASSON, «Séances et travaux de l'Acad. des ciencias morales et poliquest», 1904, pp. 533-535.

98. LENEL, *ZSS.* 26 (1905) pp. 498-524; *Gesch. und Quellen, etc.*, en «Holzndorff, Enzykl.»⁷ I, pp. 324-327.

99. BENNLOH, «Rev. general de legisl. y jurisprud.» 1902, pp. 186-188.

100. WOLTJER, «Museum, Maandblad vor Philologie», 12, pp. 111 ss.

101. THOMAS, «Rev. Crit. d'hist. et de litt.» 1902, pp. 461-464; 129-132.

102. COLLARD, «Musée Belge», 11 (1907) pp. 143 ss.

103. KALB, «Jahresber. f. d. Fortsch. d. Klass. Altertumswiss.» 1907, p. 17 ss.

104. BRUGI, «Atti acc. Padova», 25, fasc. 2.

105. PACCHIONI, *Corso di diritto rom.* I², 1918, pp. 66 ss.

106. BONFANTE, *Storia di Diritto rom.*³, II, p. 67 ss., trad. española por J. Santa Cruz Teijeiro, II, 89-119.

107. DI MARZO, *Storia del diritto romano*, Roma, Athen., pp. 91 ss.

108. COSTA, *Storia delle fonti del diritto rom.*, 1909, pp. 105 ss.

109. BINDER, *Die Plebs*, 1909, pp. 483 ss.

Soltan ¹¹⁰, Krüger ¹¹¹, Mommsen ¹¹², Niese ¹¹³, Di Sanctis ¹¹⁴, Di Francisci ¹¹⁵, Baviera ¹¹⁶.

Los problemas históricos que se plantean son dos: 1) la naturaleza y fin del decenvirato; 2) la naturaleza y el contenido de las obras de los decenviros.

El primer punto cae totalmente en los hechos abrumados por la oscuridad de la vida de la república hasta el s. III a. C., y Pais se ha colmado de méritos al motivar varios estudios profundos sobre muchas cosas que se daban como buenas sin pruebas hasta entonces suficientes. El segundo contiene varias cuestiones de las que vamos a tocar solamente alguna que otra.

Que la prórroga del poder de los decenviros con el objeto de completar las XII Tablas ¹¹⁷ y la promulgación de las tablas hecha por los cónsules Valerio y Horacio en 449 ¹¹⁸, entre las cuales hay una que contiene la prohibición del matrimonio entre patricios y plebeyos ¹¹⁹, están en contradicción con el hecho de que la plebe festejó a los cónsules como sus liberadores —El pueblo pudo saludar como liberadores de la plebe a los cónsules Valerio y Horacio, puesto que ellos lograron promulgar las leyes que los decenviros del 450 retenían. La plebe había conseguido lo más, bien podía felicitar y esperar conseguir pronto la igualdad total, como se hizo por la ley Canuleia unos años más tarde, consiguiendo el *ius connubii* con los patricios.

Que se adelanta demasiado próximo al decenvirato el haber conseguido que uno de los cónsules fuera plebeyo y aun los dos ¹²⁰, mientras la primera de estas disposiciones se sancionaría en 367 a. C. por las leyes *Liciniae-Sextiae* y la segunda en 342 a. C. ¹²¹. —Esto en nada afecta a la tradición de las XII Tablas, ni al triunfo personal conseguido por la plebe. El objetivo de entrar en el consulado era otro de los puntos

110. SOLTAN, *Die Anfänge der Röm. Geschichr.*, 1911, pp. 247 ss.

111. KRÜGER, *Gesch. der Quellen*², 912, pp. 8 ss.

112. MOMMSEN, *Schrift.* III, pp. 373-374.

113. NIESE, *Storia rom.*, trad. ital., pp. 77-80.

114. DI SANCTIS, «Riv. Filol. e istruzione class.» 1903, tom. 31, pp. 107 ss.; *Storia dei romani*, II, pp. 62 ss.

115. DI FRANCISCI, *Legge delle XII tavole*, en «Enciclopedia Giuridica»; *Fragmenta juris Quiritium*, 1914.

116. BAVIERA, *Lezioni di storia del diritto rom.* I, 1914, pp. 112 ss., en gran parte renovada en «Studi Perozzi», pp. 3 ss.

117. CIC., *Rep.* 2, 61; LIV. 3, 34; DION. 10, 60.

118. LIV. 3, 57, 10.

119. CIC., *Rep.* 2, 63; LIV. 4, 1 ss.; DION. 10, 60.

120. DIOD. 12, 25, 2.

121. FAB. PICT., en GELL. 5, 4, 3; LIV. 6, 42.

que la plebe había planteado sobre el tapete de la política, y bien sabía esperar el momento oportuno de su logro.

La dificultad más seria estaba planteada en el aspecto de la existencia de los decenviros con la cesación de todas las magistraturas en los años 451-450 a. C., pero es un hecho que hoy está ya demostrado después de los sucesivos hallazgos de fragmentos de los *Fasti Capitolini* o *triumphales* ¹²², donde precisamente en los años 451 y 450 a. C. la lista de los magistrados ordinarios se interrumpe y sustituye por dos colegios de decenviros ¹²³. El problema ahora ha derivado hacia la historicidad de los Fastos. Bástenos el parecer de Mommsen ¹²⁴ que se inclina decididamente a atribuirles valor histórico. Hoy día los críticos ya no dudan de la historicidad del decenvirato.

Para nuestro estudio tiene un interés singular el punto de la controversia en el campo de la lengua de las XII Tablas. Lambert ¹²⁵, hace notar que el estilo y la lengua no son ciertamente aptas para suscitar confianza en el relato tradicional. El estilo tiene la concisión llevada al extremo, que es característica de los adagios destinados a transmitirse oralmente ¹²⁶ y a ofrecer un contraste vivísimo con la redacción prolija y llena de cautela de las leyes conservadas fragmentariamente en las inscripciones ¹²⁷. El estilo de las XII Tablas no es, en conclusión, el de un legislador sino el de un profeta ¹²⁸. —Compáresela con la de los *Tituli Gortynii* y se verá su coincidencia, cf. la conclusión 9 de nuestro estudio, «HELMANTICA» 59-60 (1968) 245-246.

La lengua presenta decididos rasgos de modernidad en comparación de las inscripciones más antiguas ¹²⁹; cosa que por lo demás admiten muchos escritores ¹³⁰. Insiste Lambert ¹³¹ señalando alguna particularidad arcaica, que no sobrepasa el tiempo de Plauto.

Con relación al estilo responde Girard, en el trabajo ya citado, que el argumento de comparación con las otras leyes romanas no tiene valor alguno porque Lambert compara las XII Tablas no con las leyes del tiempo en que tradicionalmente se suponen escritas las leyes decenvi-

122. CIL. I², I, pp. 1-54; pp. 81-181.

123. CIL. I², I, pp. 16, 106; cfr. PAIS, *Fasti triumphales*, II, Roma, 1920.

124. MOMMSEN, *Röm. Forsch.*, II, pp. 58, 295, 313.

125. *La quest. de l'auth.*, p. 22 y ss. del extracto; *Etud. de droit comm.*, pp. 586 ss.; *L'hist. tradic.*, pp. 26 ss. del extracto.

126. Así también VOIGT, *XII Taf.* I, 49-50.

127. Cfr. *Lex Bantiae, Lex Acilia repetund, Lex agraria* del III a. C., etc.

128. Cf. CUO, *Inst. Iurid.* I, pp. 131-132; sin embargo APPLETON, *Le testament rom.*, p. 11.

129. VOIGT, p. 85; SCHOELL, pp. 74 ss.

130. KARLOWA, *RRG.* I, p. 109; SCHOELL, p. 10; SCHWEGLER, *Röm. Gesch.* II, 29, 6; SCHANZ, *Gesch. d. rö. Litt.*, p. 25; KRÜGER, *Quellen*, p. 16.

131. *La Quest.* p. 25, nn. 1 y 2.

rales, sino con las de la época a la cual él las atribuye. La comparación en todo caso demostrará que las XII Tablas no fueron escritas en el tiempo que les asigna Lambert, sino en otro tiempo en que los prácticos no habían constituido todavía el estilo lleno de cautelas de los legisladores del s. II y I a. C. ¹³².

Por otra parte, al no conservarse la inscripción de las XII Tablas y ser sin embargo constantemente usadas y comentadas hizo que su lengua entrara en el movimiento de transformación rápida de otros textos, con lo cual han perdido nuestras leyes muchos de sus rasgos característicos. Señala Girard algunos rasgos de antigüedad manifiesta como *Forctes*, *Sanates*, *obuagulare*, *duplio*, *lessus*, *forum*, *portus* ¹³³, la elipsis del sujeto, el *si*, *ni* sin subjuntivo, la unión de proposiciones sin conjunciones copulativas, el uso de *si qui* en vez de *si quis* usado ya este último por Catón, contemporáneo de Sesto Elio ¹³⁴. Añade M. Bréal ¹³⁵ que la lengua de las XII Tablas es más antigua de lo que se piensa comúnmente, porque a muchas palabras que se cree entender, se les da un sentido moderno que falsifican la idea. Y si se advierte alguna influencia griega, debe recordarse que Roma tuvo relaciones muy antiguas con la Italia meridional, Cumas y otras ciudades griegas; ni debe tampoco olvidarse el modo cómo nos han llegado esas disposiciones. Recuérdese cómo se han entendido mal algunas expresiones: *adsiduius* y *proletarius* no comprendidas por Cicerón ni por Verrio Flaco; así *fraudem facere* mal comprendido por Servio; *malum carmen incantare* desfigurado por Horacio y por Verrio Flaco y otras expresiones arcaicas hasta la médula.

A parte de todo nos resulta bastante ingenuo el creer que Sesto Elio Peto hubiera podido inculcar tan fácilmente la patraña de su invención, en un siglo en que empezaba ya en serio la jurisprudencia romana, pudiera fingir un decenvirato, atribuirle nada menos que toda una legislación reformativa de un pueblo, y que todos sus contemporáneos, por ejemplo Catón, quedaran tan tranquilos. Además hay datos positivos anteriores a Peto de referencias de reglas determinadas atribuidas a los decenviros. Pero es muy importante atender al nombre *Lex* o *Leges XII tabularum*, o *XII tabulae*, etc. Es éste no solamente un nombre aislado en toda la legislación romana, sino contrario a todas luces a los nombres de las otras leyes que siempre recibían su denominación por el nombre

132. Catón m. 149 a. C. Manilio m. 133 a. C. y por este tiempo Sesto Elio.

133. USEMER, *Rh.M.* 1901, p. 22, n. 38.

134. GELL. 4, 3, 37.

135. M. BRÉAL, *J.S.* 1902, pp. 599-608; cfr. la recensión en *Wochenschr. f. lass. Philol.* 1902, pp. 1432; 1903, p. 19; contra Bréal a Goidanich, *Studi ital. di filol. class.* 10 (1902) p. 266.

del magistrado que las proponía. Esta singularidad precisamente que escandaliza a Lambert, es un fuerte argumento para no admitir la falsificación, porque ningún falsario recurre a nombres inverosímiles, oscuros o desconocidos, o a formas contrarias al medioambiente para hacer pasar su falsificación. Tanto más que en el tiempo de Elio Peto no existían las Tablas y cualquiera las hubiera podido reclamar como comprobación de su código, si no hubiera existido la conciencia popular de la obra del decenvirato. Un falsario hubiera tenido que fingir un hallazgo de tablas arcaicas y hubiera pregonado a los cuatro vientos su fortuna. Este argumento propuesto por G. Cornil¹³⁶ lo maneja con suma agilidad Di Francisci¹³⁷.

El que en las XII Tablas se encuentren algunos principios jurídicos posteriores, atribuidos por los jurisconsultos a los gramáticos, y por más que hasta nosotros haya llegado la lengua remozada en la fonética y en la morfología, no empece en absoluto la autenticidad de nuestro documento.

Como conclusión general acerca de este punto enojoso, diremos con la mayoría de los comentaristas que la autenticidad legislativa y la gran antigüedad de las XII Tablas puede defenderse sin género de duda, por constituir un cuerpo de leyes viejísimo, de tipo escuetamente romano, bastante armónico en sus grandes líneas, que muestra la existencia de una sociedad patriarcal, dirigida por las costumbres, pero ya bajo la acción del Estado. Las dudas contra esta autenticidad han sido originadas por la desconfianza que nuestros tiempos heredaron de un siglo de estudios críticos sobre la tradición, por las exageraciones de la crítica demoleadora, que han sido desmentidas en numerosos casos por serias investigaciones posteriores. Así, esa crítica había negado el origen asiático de los etruscos, su aislamiento etnográfico y civil, la extensión de su influencia en Italia y en los orígenes de Roma, y las investigaciones arqueológicas van confirmando todo esto. La hipercrítica de los tiempos de Wolf sostenía como un dogma que Homero era un mito, y su poema una colección de cantos de rapsodas, pues en aquel tiempo no se conocía la escritura; y la arqueología ha revelado que ésta se conocía en el Mediterráneo siglos antes de Homero; ha puesto al descubierto las ruinas de Troya, de Tirinto, de Micenas, sus palacios, sus reyes, sus héroes tales como Homero los describiera, y respecto a Roma se estaba en camino de negar la existencia de la época de la monarquía, cuando las

136. G. CORNIL, *Droit romain*, 1921, p. 14.

137. DI FRANCISCI, *Storia del Diritto romano*, 1943, I, pp. 239-240.

estelas arcaicas han venido a demostrar la existencia de los reyes y en parte de sus leyes.

No dejará de llamar la atención que ante la biblioteca inmensa que acerca de las XII Tablas se ha escrito, solamente un breve artículo de M. BRÉAL, *Sur la langue de la loi des XII tables*, JS. 1902, pp. 599-608, que nosotros sepamos, se ha ocupado directamente de la lengua. Como se desprende de cuanto llevamos dicho en esta introducción, la posición del filólogo frente a las XII Tablas no puede ser muy airosa. La diversidad de épocas que nos han transmitido nuestros fragmentos, la variedad de gustos de los autores que los recuerdan, el mal estado de los mss. de Festo y de Gayo, etc., han motivado una diversidad de lecciones tal que el fijar el texto crítico no ha supuesto para nosotros cortos años de trabajo. Muchísimos libros de comentaristas hemos leído que después de asimilados y extractados, por su falta de criticismo, no nos han prestado ni el más mínimo adarme de sustancia. En nuestra labor crítica hemos compulsado la mayoría de los editores de las XII Tablas desde Rivallius a Sánchez del Río, muchos de ellos no los citamos porque coinciden plenamente o bien con Gothofredus, o bien con Dicksen, o bien con Schoell de quienes copian sus ediciones; y si bien a otros muchos, que de ellos dependen, los tenemos a veces en consideración es debido a que en ocasiones se separan de ellos en sus lecturas. Hemos despreciado también las variantes meramente de transcripción como las que nos ofrecen constantemente Merula, Funccius, Bouchaud y alguno más, que pretendieron rehacer la lengua en que suponen escritas las XII Tablas originales.

En el campo de la lengua hemos dudado mucho en el sistema de nuestro trabajo y en ocasiones, después de haber llegado a su fin, hemos tenido que abandonar aquel camino y reelaborarlo en otro sentido. Tal ha sido por ejemplo en el campo de la morfología y de la fonética. Recorrimos en un principio en sentido regresivo toda la trayectoria de la historia de la lengua latina desde la época de los transmisores de nuestros fragmentos hasta el estadio en que creemos que se hallaba a mitad del s. v a. C. Reconocemos que en ese trabajo previo llegamos a conclusiones aceptables y seguras, pero otras muchas se nos quedaban en el aire por falta de inscripciones y documentos contemporáneos, y ante el peligro de movernos en un ambiente de hipótesis ideales e indemostrables, renunciamos a publicar aun las conclusiones que podíamos probar.

El trabajo que publicamos, si bien dejará ver algún que otro reflejo del latín del s. v a. C., no pretende en modo alguno describir la lengua de esa época, cosa irrealizable, partiendo tan sólo del documento de-

cenviral. Por eso se determina específicamente a la «Lengua de las XII Tablas», tal y como hoy se nos conservan. Y si esto es menos ambicioso, es quizás lo único que se buscará en un trabajo que lleva por título el *Latín de las XII Tablas*. Y es lo único que en él intentamos.

Cerramos esta «ambientación histórica» del latín de las XII Tablas con la bibliografía más importante, siquiera sea de las ediciones, de la autenticidad y de las fuentes de los fragmentos conservados de la Ley Decenviral.

BIBLIOGRAFIA MAS IMPORTANTE

I.—EDICIONES

- AGUSTIN, Antonio - GOVEA, Antonio, *Corpus iuris ciuilis... Leges XII tabularum*, Amsterdam, 1663, 2 vol.
- AGUSTIN, Antonio, *De legibus et senatus consultis liber*. Adiunctis Legum antiquarum et senatusconsultorum fragmenta cum notis Fuluii Ursini, Romae, 1583. Cód. del s. XVI en la biblioteca de El Escorial a. II, 12, fol. 124 ss.
- BALDUINUS, Fr., *XII tabularum libri duo*, Lugduni, 1550.
- *Commentarii de legibus XII tabularum*, 3.^a ed. Basileae, 1557.
- *Notae ad leges XII tabularum*, Atreb. 1598.
- BASINSTOCHIUS, Rich., *Ad leg. Decemu. et in XII tabul.* Arras, 1597.
- BERGER, *Lex duodecim tabularum*, PWRE, 1937.
- BOUCHAUD, *Commentaire sur la loi des douze Tables, dédié au premier consul*, 2 ed., París, an. XI, 1803.
- BRUNSIUS, *Fontes iuris Romani antiqui*, Tub. 1860; 4 ed. Freib. 1881.
- BRUNS - MOMMSEN - GRADENWITZ, 7 ed. Tübingen, 1909; Additamentum II: simulacra, 1912.
- BRUNS - PERNICE - LENEL, *Geschichte und Quellen des römischen Rechts*, «Holtzendorfs Encyklopedie der Rechtswissenschaft», tom. I, 7 ed. Leipzig, 1913, pp. 305-397.
- CABREROS, Ant., *Interpr. ad iurisconsultum Gaium*, I. Madrid, 1638 (Comentario de las XII tablas).
- CASATI DE CASATIS, C. CH., *Ius antiquum. Vegoia, droit papirien. Leges regiae. Lex XII tabularum, cet.* Paris, 1894.
- CHARONDAS, Lud., *Tractatus tractatum*, Paris, 1555 (comentario sobre las XII tablas).
- *Leges XII tabularum*, «Antiquitatum rom. corpus absolutissimum» de Rosini-Dempstero-Scoto, Colonia, 1620, pp. 814-819.
- COGLIOLO, P., *Manuale delle fonti del diritto romano, secondo i risultati della più recente critica filologica e giuridica*, contenente 1.^o le XII tavole, etc. Torino, 1885; 1887.
- COLEMAN-NERTON, P. R., *The Twelve Tables*, Princenton, 1956. Trad. en inglés y comentario.

- CONTIUS, Ant. *Collect. reliquiarum legis XII tabularum*, «Lectio. Subcisiv. iuris ciuilis», Lugduni, 1555; Parisiis, 1559; Aurelianis, 1572; Francof. 1607.
- CORTELLINI, N., *Leggi delle XII tavole* (Testo e trad.), Milano, 1900.
- COSMANUS, *Texti Fontes tres iuris ciuilis Romani*, Amst., 1840.
- CRISPINUS, *Fragmenta XII tabularum*, «Init. iuris ciuilis», Lugduni Bat., 1597.
- CUIACI, Jac., *Opera quae de iure fecit Lutetiae Parisiorum Joannes Germont*, 2 vol., 1637.
- DEMELIUS, G., *Legum quae ad ius ciuile spectant fragmenta*, Veimar, 1856, 2 vol.
— *Schiedeid und Beweiseid im röm. Civil Prozess*, Leipzig, 1887.
- DIRKSEN, H. E., *Uebersicht der bisherigen Versuche zur Kritik u. Herstellung des Textes der Zwölftaf. Fragmente*, Leipzig, 1824.
- DÜLL, R., *Das Zwölftafelgesetz. Texte, Übers. u. Erläut.* 2 verm. Tusculum - Bücherei, 1953.
- ERNOUT, A., *Recueil de textes archaïques*, Nouveau tirage, Paris, 1947, pp. 114-121.
- FONTANARROSA, R. O., *Introducción al latín de las XII tablas "Juris"*, Suplemento mensual, III, 1955.
- FRANCISCI, P. de, *Fragmenta iuris Quiritium*, Amsterdam, 1914.
- FUNCCIUS, J. N., *Leges XII tabularum, suis quotquot reperiri potuerunt fragmentis restitutae et observationibus critico-antiquariis illustratae*, Rintelii, 1744.
- GALINDO, P., *Viam ad Latium...*, Caesaraugustae, 1925.
- GIRARD, P. F., *Textes de droit romain*, 6 ed. Paris, 1937, revisada por F. Senn.
- GARSONNET, E., *Textes de droit romain à l'usage des facultés de droit*, Paris, 1888.
- GNEIST, R., *Institutionum et regularum iuris Romani Syntagma... praemissis XII tabularum fragmentis*, ed. altera emendata, Lipsiae Teubner, 1880.
- GOThOFREDUS, Jac., *Fontes quatuor Iuris ciuilis in unum collecti puta Legis XII tabularum, fragmenta quae supersunt ordini suo constituta, una cum eius Historia. Probationibus, Notis et Glossario*, cet. Geneuae, 1653.
- GOTTZ, G., *Ad legem XII tabularum adnotationes glossematicae*, Jenae 1889.
- GRAVINA, G. V., *Originum iuris ciuilis libri tres*, Leipzig, 1707; 1717, Nápoles, 1722.
- HAUBOLD, Ch. G., *Tabulae chronologicae Iuris Romani*, Hispali, 1847.
— *Tablas cronológicas o ilustración sinóptica de la historia del Derecho romano. Fragmentos de las leyes de las XII tablas*. Publicadas en español Antonio M. Valderrama, Madrid, 1848. El texto sigue a Gothofredus, la traducción está hecha sobre Dirksen.
- HOTOMANNUS, Fr., *De legibus XII tabularum tripartita... commentatio*. Lugduni, 1564.
— *Antiquit. Romanar. III*, edidit apud Joh. Vignon, 1700.
- HUSCHKE, Ph., E., *Iurisprudentiae anteiustinianae reliquias...* ed. 6 aucta et emendata a E. Sekel et B. Kübler, Lipsiae, Teubneriana, n. 100-103. 1908; 1911; 1927.
- IDSINGA, *Variorum iuris ciuilis. Liber singularis*. Harlingae, 1738.
- KLOTZ, R., *De XII tabularum libello eiusque origine*. Lipsiae, 1858.
- LAYA, A., *Lois romaines sous la république*, Genève, 1854.
- LEPRI, M. F., *Appunti sulla formulazione di alcune disposizioni delle XII tavole secondo Cicerone*, Firenze, 1942.
- LEVEL, A. - PERROT, E. - FLINIAUX, A., *Textes et documents pour servir à l'enseignement du droit romain*. Paris, 1931.
- LINDSTRÖM, N. I. O. H., *De legis XII tabularum reliquiis*, Lund. 1868.
- LIPSIUS, Iust., *Leges regiae et leges decemuirales, I. Lipsii opera studiose collectae*, Antverpiae, 1576, Lugd. 1589; Antverpiae, 1613. En tom. IV Opera omnia, Antverpiae, 1637.

- LOCCELLA, Aloy. B., *Tria tentamina ad illustrandas leges XII tabularum*, Viena Austriae, 1754.
- LUZZATTO, G. J., *Procedura civile romana, II. Parte: De legis actiones*, Bologna, 1948.
- MARCILIUS, Th., *Collect. et interpretament. ad leges XII tabularum*, Parisiis, 1599; 1600, 1603.
- *Leges XII tabularum*, en «Antiquitatum rom. corpus absolutissimum» de Rosini-Dempstero-Scoto, Colonia, 1620, pp. 819-823.
- MERULA, P., *Opera postuma. Vol. III, De legibus romanorum* (pp. 30-257). Lugd. Bat. 1684.
- MOELLER, Aymar du Rivail, *der erste Rechtshistoriker*, «Historische Studien, veröff. von Ebering», Helft, 56 (1907) pp. 62 ss.
- MUIRHEAD, J., *Hist. Introd. to the Private Law of Rome*, 3.^a edic.
- NOBREGA, V. L. da, *A lei das XII tábulas*, Río de Janeiro, 1948.
- NIKOLSKI, B. W., *El sistema y el texto de la ley de las XII tablas*. S. Petersburgo, 1897 (en ruso la explicación).
- NABER, J. C., *De lectione legum et compilatione Ravellana*, RSDI, 1937, pp. 7-11. Entre las colecciones de la decadencia, la Ravellana, copilada entre el 654-1000, representa por sus fuentes romanas una tradición mejor que la de *Lectio legum* del 740.
- OLDENDORPIUS, Joan., *Commentat. in leg. XII tabularum*, en su «Variarum lectionum libri iuris ciuilibus interpretationem» (pp. 37-150), Lugd. Bat. 1546.
- ORTOLAN, J. L., *Histoire de la législation romaine*, Paris, 1844.
- OTT, C., *Les berceaux du droit romain* (extr. des Mémoires de l'Université de Neuchâtel), 1946.
- PITHOEUS, F., *Comment. ad legem Decemviralem*, Paris, 1586.
- PHARR, M. C., *Ancient Roman statutes* (en colaboración con otros romanistas de la Univ. de Princeton) Austin, Univ. of Texas Press, 1961.
- PISANI, V., *Testi latini arcaici e volgari*, Torino, 1950, pp. 42 ss.
- POCHINTESTA, F., *Del diritto decemvirale*, Torino, 1865.
- PRATEIUS, Pard., *Iurisprudens. Vet. Drac. et Solon. collat. cum Romano iure*, Lugd. Bat., 1559.
- RAEVARDUS, Jac., *Ad leges XII tabularum liber singularis*, Brugis Flandorum, 1563.
- RATEUS, Guit., *De lege XII tabularum*, Parisiis, 1600.
- REID, J. S., *The Twelve Tables*, en «A companion to latin Studies» editado por J. E. Sandys, p. 303 ss. Cambridge, 1943.
- RICCOBONO, S., *Fontes iuris Romani anteiustiniani, Pars prima. Leges. Iterum edidit...* Florentiae, 1941, 1943, pp. 23 ss.
- RITTERSHUSIUS, Conr., *Dodecadeltos, seu comment. nouus in leg. XII tabularum*, Argentor. 1659.
- RITTERSHAUS, K., *In XII tab. leges commentarius*, Argent., 1616.
- RIVALLIUS, Aym., *Ciuilibus historiae iuris, siue in XII tab. leges commentariorum libri quinque*, Magunt. 1509; Valence, 1515; Iam denuo diligenter recogniti, Lugduni, 1561, lib. II, pp. 13-155.
- ROJO DE FLORES, F., *Fontes legum XII tabularum, Legislatio Romuli et Numa. Leges sacratae, Draconis et Solonis Atheniensium Principum*, Matriti, 1794; 1804.
- ROSINUS, Joh., *Antiquitatum romanarum corpus absolutissimum in quo praeter ea quae J. R. delineauerat, infinita suppleuntur, mutantur, adduntur, ex criticis et omnibus utriusque linguae auctoribus collectum, Thoma Dempstero à Muresk, J. C. Scoto auctore*. Edit. noua. Coloniae, 1620, pp. 779-811.

- ROTONDI, *Leges publicae populi Romani*, ex «Enciclopedia giuridica Italiana», 1912, 1962.
- RUBIO, L. - BEJARANO, V., *Documenta ad linguae latinae historiam inlustrandam*, Madrid, 1955, pp. 5-7.
- SANCHEZ DEL RIO Y PEGUERO, C., *Notas sobre los temas generales del Derecho romano*, Zaragoza, 1955, pp. 138-140; 197-205.
- SCHARR, Er., *De Romanorum iure, Römisches Privatrecht*, lateinisch und deutsch mit Erläuterungen, Zurich, 1960.
- SCHIKARDIUS, Mart., *Comment. ad fragmenta XII tabularum*, Herborn. 1615.
- SCHOELL, R., *Commentationes de Lege XII tabularum specimen prius*, Diss. inaug. Bonnens. Lipsiae, 1865.
— *Legis duodecim tabularum reliquiae edidit constituit prolegomena addidit...*, Lipsiae, 1856.
- SCOTT, S. P., *The civil Law, including the Twelve Tables...* Vol. I. pp. 55-57, Cincinnati, 1932.
- SYLVIVS, Ant. Clar., *De legibus populi Romani*, Basil. 1575.
- TERRASSON, *Histoire de la Jurisprudence romaine*, Paris, 1850, pp. 94-105.
- URSINUS, Ful., *Comment. ad leg. XII tab.* en «Notae ad Ant. Augustinum de legibus et Ictis (iurisconcultis) librum», Romae, 1583.
- VALERIANI, Lod., *Leggi delle XII tavole. Esaminate secondo i principi del diritto pubblico, e lo stato della Repubblica romana*, vol. I. Roma, 1796; Firenze, 1839.
- VITUS, Ric., *Comment. ad leg. regum et XII tabularum*, Paris 1603.
- VOIGT, Mor., *Geschichte und Allgemeine juristische Lehrbegriffe der XII Tafeln nebst deren Fragmenten*, Leipzig, 1883, 2 vol.
- VOIT, Lud. - BENGL, Hans., *Römisches Erbe*, München, 1950-1952, 2 vol. Vol. I, texto, pp. 17-19; vol. II. explicación léxica, pp. 9-12.
- WESTRUP, C. W., *The laws of the Twelve Tables*, London, 1950.
- ZELLIUS, *Legum XII tabularum fragmenta*, Friburg. 1825.

II.—AUTENTICIDAD E INFLUENCIAS

- APPLETON, Ch., *La monnai romaine et lex XII tables*, Arethusae, 1925, pp. 11-25.
— *Nature et antiquité des Leges XII tables*, «Atti del Congresso internazionale di science istoriche» (Acis) 9 (1904), pp. 23-37.
— *Le testament romain, la methode du droit comparé et l'authenticité des XII tables*, Paris, 1903.
— *Le droit comparé appliqué a la reconstitution du droit romain ancien*, RGO, 26 (1902); 27 (1903).
- ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho romano*, trad. de la 2 ed. ital. por F. de Pelsmaeterre e Iváñez, Madrid, 1943, pp. 67-100.
- BAVIERA, G., *Contributo alla Storia della Lex XII tabularum*, «Studi Perozzi», 1925.
— *Lezioni di Storia del diritto romano*, Napoli, 1913.
- BECKMANN, F., *Zur Geschichte des Zwölftafelrechtes*, Diss. Osnabrück, 1923.
- BELOCH, K. J., *Römische Geschichte bis zum Beginn der punischen Kriege*, Berlin u. Leipzig, 1926, pp. 236-237.
- BERNARDI, A., *Patrizi e plebei nella costituzione della primitiva repubblica romana*, «Rendic. Ist. lombardo di scienze», 79 (1945-1946).
- BINSBERGEN, J. van, *Ad legem XII tabularum*, «Mn.» 1925, pp. 223-224.

- BLATT, Fr., *Written and Unwritten Law in ancient Rome*, «Classica et Mediaevalia», V, 2 Copenhague, 1943, pp. 137-158.
- BLOCH, Ray, *Les origines de Rome*, Paris, 1946.
- BOESCH, F., *De XII tabularum lege a Graecis petita quaestiones philologicae*, Diss. Göttingen, 1893.
- BONAMICI, *Super XII tab. dissertatio*, en «Memor. Academ. Litter. Parisin.», tomo XII.
- BONFANTE, P., *Historia del Derecho romano*, trad. completada y revisada por J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1944, 2 vol. Sobre la autenticidad de las XII tablas, vol. 2.º, pp. 89 ss.
- BRUWAENE, M. van den, *La société romaine. Les origines et la formation*, Bruxelles-Paris, 1955.
- CANTU, César, *Historia Universal*, tomo IV, pp. 258-262, Barcelona, trad. por Joaquín García Bravo.
- CASATI DE CASATIS, C. Ch., *Fortis Etruria. Origenes étrusques du droit romain*, nouv. éd. Paris, 1888.
- COLIN, G., *Rome et la Grèce*, Paris, 1905.
- COLLARD, Ch., *De l'authenticité de la loi des XII tables*, «Musée Belge», 1907, pp. 143-170; 209-237.
- CORNIL, G., *Ancien droit romain. Les problèmes des origines*, Bruxelles, Paris, 1930.
- DECLAREUIL, J., *Rome et l'organisation du droit*, Paris, 1924.
- *Roma y la organización del derecho*, trad. de Ramón García Redruello, Barcelona, 1928.
- ELMORE, J., *The purpose of the decemviral legislation*, «Class. Phil». 1922, pp. 128-141.
- ERMAN, H., *Sind die XII Tafeln echt?* ZRG, 1902, pp. 450-457.
- FRANCISCI, P. de, *In margine al Congresso di diritto romano*, Mant. 167 (1933), pp. 3-13.
- FUNIAOLI, *Osservazioni critiche sulla lege delle XII Tavole*, ACIDR, 1, 1934.
- GIBBON, Ed., *Storia della decadenza e caduta dello Impero romano*, trad. ital. da Gualtiero Belvederi, ed. curata da Ettore Pais, Torino, 1926, vol. III, tom. II, pp. 60-122.
- GINSBURG, M. S., *Duodecim tabularum finis aequi iuris* (Tac. Ann. 3, 27). TAPHA, 1935, p. XXXVII.
- GIORGI, G., *Il decemvirato legislativo e la costituzione serviana*, Milano 1912.
- GIRARD, P. F., *L'histoire des XII tables*, «Nou. Rev. hist. de droit fr. et étr.», 1902, pp. 381-436.
- *Mélanges... Etudes de droit romani dédiées à Mr. P. F. Girard, à l'occasion du 60 anniv. de sa naissance, 22 octobre 1912*. Paris, 2 vol. 1912. Vol. I, pp. 3 y ss., defiende la autenticidad.
- GIRARD, P. F., *La loi des XII tables, Leçons faites en 1913 à l'Université de Londres*. Univ. of London Press. 1914.
- GREENIDGE, A. H. J., *The authenticity of the Twelve Tables*, «English Historical Review», 1905, pp. 1-21.
- GUARINO, All., *Ius publicum et le XII tabulae*, «Ann. sem. giur. Catania», 4, 1950.
- *Ius Quiritium*, «Iura» 1 (1950) pp. 265-271.
- GUIBAL, M. Phil., *De l'influence de la philosophie sur le droit romain* (VI avant J. C. III après J. C.), Toulouse, 1937.
- HANELL, K., *Das traditionelle Anfangsjahr der römischen Republik*, Lund, 1939.
- HEINECCIUS, J. G., *Historia iuris Romani*, ed. 1.ª Hispana, Compluti, 1808, historia de las XII tab., pp. 9-23.
- HOFMANN, *Beiträge z. griech. u. röm. Rechts*, Wien, 1870.

- HOMO, L., *La civilisation romaine*, Paris, 1930.
- IHERING, Rud. von, *Entwicklungsgeschichte des römischen Rechts*, Leipzig, 1894.
- KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, 2 vol. Leipzig, 1885-1901.
- KEMTERUS, J. F., *Vindiciae Pomponii de materia XII tabularum*, Lipsiae, 1765.
- KIPP, Th., *Geschichte der Quellen des römischen Rechts*, 4, ed. Leipzig 1919, sobre la autenticidad, pp. 33-39.
- KRÜGER, P., *Histoire des sources du droit romain*, trad. par M. Brissaud, Paris, 1894, en el tomo XVI de «Antiquités romaines».
- LAMBERT, E., *L'histoire traditionnelle des XII tables et les critères d'inauthenticité des traditions en usage dans l'école de Mommsen*, Lyon, 1903, y en «Mélanges Appleton», pp. 501-627. Criticas: *Bonfante*, BFC; XI, 132-134; *Holzapfel*, BPhW, 1905, 1500-1506; *Lenel*, ZRG, 1905, 498-524.
- *La question de l'authenticité des XII tables et les Annales Maximi*, Neu. Rev. Droit, 1902, 52; Criticas: *Cauer*, BPhW, 1905, 1607-1609; *Glasson*, CRASM, 1903, II, 282-287; *Thomas RC*. 1902, II, 461-464; *De Sanctis*, RF. 1903, 167-169; *Lenel*, ZRG, 1905, 498-524.
- *Le problème de l'origine des XII tables*, Paris, 1902 y RGD, 1903, pp. 15-22; Criticas: *Glasson*, CRASM, 1903, II, 282-287; *Thomas*, RC, 1903, II, 129-133; *Lenel*, ZRG, 1905, 498-524.
- LATTES, E., *L'ambasciata dei Romani per le XII tavole*, Milano, 1884.
- LEJAY, P., *Leçons sur l'histoire de la littérature latine; le droit romain considéré en general*, «Revue des Cours et confer.» 23, pp. 216-227; 401-413; 24, pp. 80-87; 113-146; 274-288.
- *Histoire de la littérature latine des origines a Plaute*, Publ. par Louis Pichard, Paris, 1920.
- LELIEVRE, H. C. E., *Commentatio antiquaria de legum XII tabularum patria*, Lavanii, 1827.
- LEMOSSÉ, M., *Loi des XII tables et droit gentilice*, resumée dans RD. 32 (1954), pp. 471 ss.
- LEPOINTE, G., *Le groupement familial, unité iuridique dans l'ancien droit romain*, resumée dans RD. 32 (1954), pp. 459-461.
- LEVY-BRUHL, H., *Quelques problèmes du très ancien droit romain* (Essai de solutions sociologiques), Paris, 1934.
- *Nouvelles études sur le très ancien droit romain*, Paris, 1947.
- MAY, G., *La question de l'authenticité des XII tables*, «Rev. Et. Anciennes, 24 (1902), pp. 201-212.
- MAZZARINO, S., *Dalla monarchia allo stato repubblicano, ricerche di storia romana arcaica*, Catane, 1945.
- MEARS, T. L., *The institutes of Gajus and Justinian, the twelve tables... introduction*. London, 1882.
- MOMMSEN, Th., *Histoire romaine*, trad. par E. de Guerde, Buxèlles-Leipzig, 1864, tom. II, pp. 142-188.
- MOMMSEN, Th., *Δωδεκάτελος*, «Mélanges Boissier», 1903, pp. 1 ss.
- MÜLLER, J., *Roma creatrix et intepres institutionum iuris universalis*, «Act. Congress. iuridici internationalis», Romae, 1935, vol. V, pp. 491-497.
- NOAILLES, P., *Répetitions écrites de droit romain approfondi... La législation des XII tables*, Cours Doctorat, 1938-1939.
- ORESTANO, R., *Dal ius al fas, rapporto fra diritto divino e umano in Roma dal età primitiva all' età class.*, «BRD.» 46 (1939) pp. 194-273.

- OTT, C., *Les berceaux du droit romain (les XII tables)*. Recueil de travaux publ. a l'occasion de la LXXX Assemblée gén. de la Soc. Suisse des Juristes. Mém. de l'Univ. de Neuchâtel, XX, 1946.
- PAIS, E., *L'età della redazione e della pubblicazione delle leggi delle XII tavole*, «Studi storici per l'antiquità classica» (SSAC), 1909, pp. 1-51.
- *Dalle guerre puniche a Cesare Augusto. Indagini storiche, epigrafiche, giuridiche*, Roma, 1912.
- *La teoria di E. Lambert sull'origine delle XII Tavole, Ricerche*, 1915 (Ricerche sulla storia e sul diritto pubblico di Roma), 4 vol. Roma, 1915-1921.
- *Ancora sul tempo delle redazioni e della pubblicazione delle XII Tavole, Ricerche*, 1, 1915.
- *P. Fr. Girard e la teoria tradizionale sulle origini delle XII Tavole, Ricerche*, 1, 1915.
- *Storia di Roma*, Torino, 1898 (1, 1).
- PESCATORI, G., *Tabulae aeneae o tabulae roboreae (XII tab.)*, Bergamo, 1899.
- SANCTIS, G. de, *Storia dei Romani* Roma, 1907, sobre las XII tab., vol. II, cap. XIV, pp. 41 ss.
- SCHRAMMEN, Jac., *Legibus a decem uiris datis utrum noua reipublicae Romanae forma constituta sit, necne*. Diss. hist. Bonnae, 1862.
- SOLAZZI, S., *La questione dell'autenticità delle XII Tavole*, Urbino, 1903.
- STEINHAUSEN, Georg., *De legum XII tabularum patria*, Diss. hist. Greifswald, 1887.
- TÄUBLER, E., *Untersuchungen zur Geschichte des Decemvirats und der Zwölf tafeln*, «Hist. Stud. Berlin.», fasc. 148, 1921.
- VOGT, *Römisches Geschichte*, Freiburg im Breisgam, 1932.
- WOLTJER, J., *De echtheit van de fragmenten der XII Tafelen*, en VMAW, pp. 74-105.

III.—FUENTES

- ALEXEEV, S., *Un fragment des XII tables chez Aul. Gell.* 20, 1, 45 JMI (Journ. Minister Instruct. publique en Russie) 5, 460-487.
- ANONIMO, *Códigos romanos traducidos, anotados y con las citas de sus concordancias. Digesto*. Barcelona, 1861.
- ARANGIO - RUIZ, V., *Fontes iuris Anteustiniani*, Florencia, 1943.
- ARIAS RAMOS, J., *Notas en torno al «privilegium»*, Rev. Univ. de Madrid, 1943, pp. 183-194.
- BAVIERA, G., *Lezioni di storia del diritto romano*, Napoli, 1913, I, Le fonti.
- BACCHIUS, J. A., *Historia Jurisprudentiae Romanae*, 5.^a ed. con notas de Stockmann, Lipsiae, 1796.
- BERGER, A., *La citazione della legge delle XII tavole in Dig. 26, 4, 1 pr.* BIDR, 43 (1935), pp. 195-208.
- *Le XII Tavole e la codificazione giustiniana*, ACIDR, 1, 1934.
- *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, «Transactions of the American Philosophical Society», Nov. Ser. Vol. 43, part. 42, Philadelphie, 1953, pp. 335-808.
- BESELER, G. von, *Zum römisches Frührecht*, «Hermes», 1942, pp. 78-88.
- BESELER, Ger., *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, Tübingen, 1920, 4 vol.
- BOETHIUS, Axel, *Nixae aere traves*, «Eranos», 50 (1952), pp. 147-148.
- BOLLA, S. von, *Ein übersehenes Zitat aus den Zwölf tafeln* ZSS. 1944, pp. 359 ss.

- BONFANTE, P., *Scritti giuridici vari*, Torino, 1926, 3 vol.
- BREMER, F. P., *Iurisprudentiae antehadrianae quae supersunt*, Lipsiae, 1896-1901, Bibl. Teubner., n. 91.
- BRISSONIUS, B., *De iure connubiorum, liber singularis*, en «Sentent. ex iure ciuili antiquit. libri IV» Francofurdi, 1587, pp. 241-296.
- CAMUS, E. F., *Curso de derecho romano*, La Habana, 1941, 6 vol.; 1.º Fuentes del Derecho, pp. 264 ss.
- CHAMPEAUX, *Le principe de simplicité des anciens actes juridiques et le gage*, Mèl. Girard, I, pp. 155-183.
- CIULEY, G., *Die XII Tafeln und die römische Gesandtschaft nach Griechenland*, ZSS, 64, 1944.
- COGLIOLO, P., *Storia del Diritto privato romano, dall' origini all'impero*, Firenze, 1889, 2 vol. 1.º Fonti del diritto.
- COLEMAN - NORTON, P. R., *Cicero's contribution to the text of the Twelve Tables*, Class. Journ. 1950, pp. 51-60; 127-134.
- COLLINET, P., *Contributions à l'histoire du droit romain. IV Quelques corrections abusives des éditeurs des textes juridiques*, Paris, 1909.
- CONRAT - COHN, M., *Geschichte der Quellen und Literatur des röm. Rechts im früheren Mittelalter*, Leipzig, 1891.
- CORNELIUS, *Untersuchungen zur frühen römische Geschichte*, Monaco, 1940.
- COSTA, E., *Il diritto privato romano nelle comedie di Plauto*, Torino, 1890.
- *Storia delle fonti del diritto romano*, Torino, 1909.
- *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna, 1921.
- DABELOW, C. C., *Ius antiquum Romanum. In usum iuris studiosorum*, Dorp., 1822.
- CUO, E., *Les institutions juridiques des Romains*, Paris, 1904, 2.ª ed. Tom. I. L'ancien droit.
- DESSERTAUX, *Études sur la formation historique de la capitis deminutio*, Lyon, 1904; Paris, 1919.
- EHRlich, E., *Beiträge zur Theorie der Rechtsquellen*, Berlin, 1902.
- EISELLE, F., *Beiträge zur Rechtsgeschichte*, Friburgo, 1896.
- FERRINI, C., *Storia delle fonti e della giurisprudenza romana*, Milano, 1885.
- *Opere di Cotardo Ferrini*, vol. II. *Studi sulle fonti del diritto romano*, a cura di E. Albertario, Milano, 1929.
- FRANCISI, P. di, *Dal regnum alla respublica*, «Studia et docc.» 10, (1944), pp. 150-166.
- FRENZA, P., *La costituzione cittadina di Roma e il problema degli ordinamenti giurid. preesistenti*, «Scritti Ferrini», Milano, I, 1947, pp. 275-298.
- FUSTEL DE COULANGES, *La cité antique. Étude sur le culte le droit, les institutions de la Grèce et de Rome*, Paris, 1876.
- GIRARD, P. F., *Mélanges de droit romain, I, Histoire des sources*, Paris, 1912.
- GIRAUD, C., *Juris romani antiqui vestigia*, Parisiis, 1872.
- GLASSON, E., *Étude sur Gaius et sur quelques difficultés relatives aux sources du droit romain*, Paris, 1885.
- GROSSO, G., *Giurisprudenza più antica ed elaborazione postclassica; coincidente e ritorni*, «Scritti Ferrini», pp. 251-262.
- GUARINO, G., *Profilo storico delle fonti del diritto romano*, Catania, 2.ª ed., 1944.
- HEINECIO, J., *Recitaciones del derecho civil romano*, trad. por Luis de Collantes, 7.ª ed., Valencia, 1879.
- HERNANDEZ TEJERO, F., *Si pater filium ter uenum duit...* Rev. de la Fac. de Derecho de la Univ. de Oviedo, 63 (1953), pp. 25-33.

- HUSCHKE, P. H., *Jurisprudentiae anteiustinianae reliquias, in usum academicorum compositas a...* ed. 6 ediderunt Seckel et Künler, Leipzig, 3 vol. 1908-1927, Bibliot. Teubner, vol. 103 - 104 bis.
- IMBERT, J., *Le droit romain* (Collection «Que sais-je?», n. 924), Paris, 1961.
- KASER, M., *Das altrömische jus. Studien zur Rechtsvortellung und Rechtsgeschichte der Römer*, Göttingen, 1940, 2 ed. Oktav. 1956.
- KELLY, J.-M., *Roman litigation*, Oxford, 1966.
- KIPP, Th., *Quellenkunde des römischen Rechts. Zur Einleitung in das Studium der Institutionen und der römischen Rechtsgeschichte dargestellt*, Leipzig, 1896; 4 ed., 1919.
- KRÜGFR, P., *Histoire des sources du droit romain*, trad. par Brissaud, en «Manuel des Antiquités romaines, tom. XVI, Paris, 1889-1907. Trad. española: *Historia, fuentes y lit. del derecho romano*, en Madrid, s. a.
- *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, ed. 1911.
- KUBLER, B., *Geschichte des römischen Rechts. Ein Lehrbuch von...* Leipzig, 1925.
- KUNKEL, W., *An introduction to roman legal and constitutional history* (trad. inglesa de J. M. KELLY), Oxford, 1966.
- LEIST, *Mancipatio und Eigenthums traditio*, Jena, 1865.
- MAJNE, *Étude sur l'histoire des institutions primitives*, trad. al fr. par J. Durien Lyriz, Paris, 1883.
- *Étude sur l'ancien droit et la coutume primitive*, trad. al fr. por R. de Kérallain, Paris, 1884.
- MOMMSEN, Th., *La vie privée des Romains*, trad. Brissaud, en «Manuel des Antiquités romaines», tom. IX-XV, Paris, 1889-1907.
- *Juristische Schriften*, Berlin, 1905-1907, 4 vol.
- NIEBUHR, G. B., *Römische Geschichte*, Berlin, 1820-1833, 3 vol. hasta la segunda guerra púnica.
- NOAILLES, P., *Fas et jus, études de droit romain*, Paris, 1948.
- NOCERA, G., *Jus naturale nella esperienza giuridica romana*, Milano, 1962.
- OTTO, *Thesaurus d'Otto, IV. Juris ciuilibus fontes et riui*, ed. H. Stephano, Paris, 1580.
- PALASSE, M., *Cicéron et les sources de droit*, Paris, 1945.
- PETER, Z., *Kritik der Quellen der älteren römischen Geschichte*, Rh. M (N. F.), 29, pp. 556 ss.
- PRINGSHEIM, *Studi Bonfante*, 1, pp. 151 rs.
- RICCOBONO - BAVIERA, J. - FERRINI, C. - ARANGIO - RUIZ, *Fontes iuris Romani anteiustiniani, Florentiae*, 2 ed. 2 vol. 1940-1941.
- ROOS, A. G., *Comitia tributa, concilia plebis*, MNIR, 1940.
- ROSSFELD, J., *Romanarum antiquitatum libri decem. Ex variis scriptis collecti a Joanne Rosino*, Basileae, 1583.
- ROTONDI, G., *Scritti giuridici*, a cura di Arangio-Ruiz, a cura di Francisci. De mayor interés para las XII tablas, vol. II a cura di E. Albertario, Milano, 1922.
- SCHULTINGIUS, A., *Jurisprudentiae uetus anteiustiniana*, ed. noua, Lipsiae, 1737.
- SCHULZ, F., *Prinzipien des röm. Rechts*, München, 1934.
- *I principi del diritto romano*, a cura di V. Arangio-Ruiz Firenze, 1946; 1949.
- SEBILLEAU, Abel, *Des sources du droit romain*, Rochefort, 1882.
- SINAISKI, V., *La cité quiritaire. De l'origine de l'histoire agraire, de l'hist. du droit de la Rome ancienne et de ses instit. relig. et guerrières*, Publ. Univ. Lat. VII, Riga, 1923.
- *Les XII tables, au point de vue de la chronologie de Rome et de son Calendrier*, Publ. Univ. Latvienne, XV, Riga, 1926. Rencens. en ZSS, 49, 1929.

- SMITH, S. B., *Trinoctio abesse*, CJ. 49, (1953-1954), pp. 272-282.
- SOLAZZI, S., *Glossemi nelle fonti giuridice rom.* «BDR», 46 (1939), pp. 49-67.
— *L'ossessione delle XII Tavole*, SDHI, 1937.
- SPANGENBERG, E., *Antiquitatis rom. monumenta legalia*, Berol. 1830-1838.
- STEPHANO, H., *Iuris ciuilis romani fontes et riui*, Paris, 1580.
- STROUX, Joh., *Griechische Einflüsse auf die Entwicklung der röm. Rechtswissenschaft gegen Ende der Republikanischen Zeit*, Pavia, 1934. Estr. de «Atti del congresso Internaz. di Diritto romano», Roma, 22-29 aprile, XI, vol. I.
- STUART STAVELEY, E., *Provocatio during the Fifth and Fourth Centuries B. C.* «Historia», Wierbaden, III (1954-55), pp. 412-428.
- VISSCHER, F., *Etudes de droit romain*, Paris, 1931.
- VOCI, P., *El diritto romano*; I. *Diritto pubblico*; II. *Le fonti*; III. *Dir. privato*, Milano, 1946.
- VOIGT, M., *Das civil und criminalrecht der XII Tafeln*, Leipzig, 1864.
- WALTON, F. P., *Historical introduction to the roman Law*, 3 ed. Edinburg and London, 1916.
- WENGER, L., *Die Quellen des römischen Rechts*. Denkschriften der gesamten Akad. der Osterreich. Akad. der Wiss. II Wien, Holznausen, 1953.
- WERNSDORFIUS, G., *Obs. de materia XII tabularum*, Vitembergae ap. Dürrium (s. a.).
- WESTRUP, C. W., *Introduction to early roman Law*. Cooperative Sociological Studies. *The patriarchal Joint Family*. Vol. IV. Sources and Methods, Copenhagen - London - Oxford, 1950, pp. 213 ss.
- WILLEMS, P., *Le droit public romain ou les Institutions politiques de Rome, depuis l'origine de la ville jusqu'à Justinien*, Louvain, 6 ed., 1888.
- WLASSAK, M., *Kritische Studien zur Theorie der Reschtsquellen im Zeitalter der Klassischen Juristen*, Graz. 1884.

JOSE GUILLEN